

389  
Zej

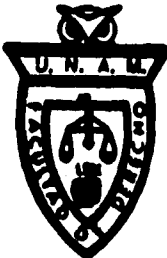


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL CONTRATO DE ADHESION A LA LUZ DE LA  
LEGISLACION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A ,**  
**MEJIA AVANTE JOSE HILARIO**



**MEXICO, D. F.**

**1996**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

389

2ej



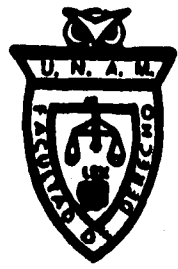
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL CONTRATO DE ADHESION A LA LUZ DE LA  
LEGISLACION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A ,**  
**MEJIA AVANTE JOSE HILARIO**



MEXICO, D. F.

1996

A MIS PADRES.  
AL HABERME DADO TODO Y  
HASTA AHORA OFRESERLES TAN POCO

GRACIAS POR LA VIDA QUE ME HAN DADO

A MI ESPOSA ENEDINA DIAZ  
POR LA GRAN DEDICACION QUE  
PUSO EN LA REALIZACION DE  
ESTE TRABAJO POR, POR EL  
AMOR QUE NOS UNE GRACIAS

A MIS HIJOS HECTOR OSCAR Y MIRIAM  
COMO UN COMPROMISO CUMPLIDO, QUE  
LOS MOTIVE A SUPERARSE DIA CON DIA.

A MIS HERMANOS  
NUCLEO SIEMPRE UNIDO POR EL  
AMOR DE QUIENES HE RECIBIDO  
ALIENTO Y ESTIMULO CONSTANTE

A ADELITA MONTOYA  
POR SU GRAN AYUDA GRACIAS

A LA MAESTRA SARA ARELLANO PALAFOX  
POR EL APOYO QUE MEDIO GRACIAS

AL DR. PEDRO ASTUDILLO URSUA  
POR SUS SABIOS CONSEJOS

AL DR. FABIAN MONDRAGON P.  
QUIEN EN TODO MOMENTO INCULCO  
EN MI EL ESPIRITU DE LA  
INVESTIGACION

# **EL CONTRATO DE ADHESIÓN A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

## **CAPÍTULO I**

### **EL CONTRATO EN GENERAL**

1. Definición del contrato	1
2 Elementos esenciales	3
3. Requisitos de validez	17

### **CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS 38**

1. Contratos unilaterales y bilaterales	39
2. Contratos onerosos	39
3. Contratos reales y consensuales	42
4. Contratos solemnes y formales	42
5. Contratos principales y accesorios	43
6. Contratos instantáneos y de tracto sucesivo	44
7. Contratos nominados e innominados	44

## **CAPÍTULO II.**

### **EL CONTRATO DE ADHESIÓN**

1. Concepto	45
2. Naturaleza jurídica del contrato de adhesión	46
3. Características del contrato de adhesión	55
4. Su regulación en el Derecho Mexicano	72
5. Cláusulas accesoria en los contratos de adhesión	75
6. Ejemplos de contratos de adhesión	78
7. Interpretación en el contrato de adhesión	80

### **CAPÍTULO III**

#### **LA PROTECCION AL CONSUMIDOR EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN**

<b>1. Tipología del contrato de adhesión</b>	<b>97</b>
Tipología del contrato de adhesión en la Ley Federal de Protección al Consumidor	104
Tipología doctrinal	108
<b>2. Estadísticas (relacionadas con las quejas) sobre el contrato de adhesión</b>	<b>112</b>
<b>3. Garantías que otorga la Ley Federal de Protección al Consumidor</b>	<b>113</b>
<b>4. Medidas de la Procuraduría Federal del Consumidor para hacer cumplir las inconformidades del comprador</b>	<b>121</b>
<b>5. Eficacia de las medidas</b>	<b>124</b>

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROYECCION DEL CONTRATO DE ADHESIÓN**

<b>1. La actualidad del contrato de adhesión</b>	<b>128</b>
<b>2. Doctrina</b>	<b>133</b>
<b>3. Jurisprudencia</b>	<b>136</b>
Comentarios	146
<b>4. Criterios jurídicos</b>	<b>149</b>

#### **CONCLUSIONES**

#### **BIBLIOGRAFÍA**

El Código Civil vigente establece en su artículo 1792 que "un convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones", y en el artículo 1793 "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos:

El Código Civil de 1870 (artículo 1395) indicaba: "para que el contrato sea válido, debe reunir las siguientes condiciones:

1. Capacidad de los contribuyentes.
2. Mutuo consentimiento.
3. Objeto lícito."

El Código Civil de 1884 reprodujo el texto del anterior haciendo una sola adición (artículo 1279): "para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

1. Capacidad de los contrayentes.
2. Mutuo consentimiento.
3. Que el objeto material del contrato sea lícito.
4. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.



## **2. ELEMENTOS ESENCIALES**

Partiendo del concepto general que preceptúa el artículo 1793 del Código Civil vigente surgen los siguientes elementos esenciales:

### **2.1 El consentimiento**

Es elemento esencial de todo contrato que lo debemos entender como un fenómeno complejo que resulta no sólo del concurso de la voluntad, sino, en cierto sentido, de su combinación.

El principio que regula como norma fundamental el sistema de la formación de los contratos en el derecho moderno, es en el sentido de que los contratos se forman por efecto de la voluntad de las partes, el cual consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesaria la manifestación de estas voluntades y señalando desde ahora que se presenta en su otorgamiento como libre y espontáneo.

En el contrato, las dos declaraciones de voluntad; de las cuales el contrato es el resultante, se presume mutuamente; cuando sólo hay una de éstas será un acto unilateral. Cada declaración debe ser emitida y comunicada a la futura contraparte, las dos declaraciones y la correspondiente voluntad se combina en el sentido de que se integran recíprocamente, porque cada una tiene en sí lo que le falta a la otra. La combinación de la voluntad, en cuanto forma el

consentimiento, consiste en el hecho de que ambas partes desean el mismo fin externo del contrato, en virtud de lo que una parte da o hace, la otra desea recibir.

El consentimiento, en materia de contratos, está integrado por una doble operación: la oferta o la policitud y la aceptación.

1.- Las partes deben comenzar por ponerse de acuerdo sobre el contenido del contrato, precisar de manera suficiente el objeto y condiciones esenciales, discutir las cláusulas particulares que desean introducir para modificar o complementar los efectos ordinarios. Uno de los futuros contratantes propone a otro la creación, transmisión de derechos y obligaciones y las condiciones del contrato.

2.- Si el otro se muestra conforme, está de acuerdo con la proposición presentada, da su aceptación y queda formado el consentimiento, existente entre las partes lo que Littré llama "uniformidad de opiniones".

A veces el consentimiento se forma sencillamente cuando una de las partes expone las condiciones del contrato a la otra, aceptándola ésta desde luego, lisa y llanamente.

Otras veces se redacta primero un proyecto de contrato que las partes estudian, discuten y modifican hasta llegar de común acuerdo a una redacción definitiva.

Cuando la persona a quien se le hizo la oferta, la modifica, estableciendo diversas condiciones, es considerada esta declaración de voluntad como una nueva policitud. Es decir, como una consecuencia de la propuesta, puede haber una contra propuesta o una invitación para tratar, estudiar y preparar una nueva propuesta; puede contestarse negativamente o no contestar, y en estos casos, la propuesta se extinguirá. Puede, por fin, el destinatario de la propuesta adherirse plenamente con el fin de llevar a cabo el acuerdo de la propuesta y formar el contrato, una tal declaración de voluntad emitida por el destinatario de la propuesta constituye la aceptación contractual. Es necesario, además, que las dos declaraciones se combinen en el sentido de integrarse recíprocamente.

No cabe duda que el contrato es una verdadera fuente de obligaciones: éstas no existirían si las partes no hubieran contratado; el concurso de las voluntades es pues, la causa eficiente, la fuerza creadora de la que depende la obligación.

Cuando se ha formado el consentimiento, lo que una parte entiende de dar o hacer, o abstenerse de hacer, es precisamente lo que la otra entiende que se le dé se la haga; a una actitud activa de una parte, corresponde una actitud pasiva o receptiva de la otra. A esas dos diversas actitudes de las partes deben corresponder dos diversas voluntades. En el contrato, las voluntades de las dos partes se implican mutuamente; se integran la una con la otra y son complementarias porque cada

una de ellas tiene en sí lo que le falta a la otra; se pueden, por tanto calificar de complementarios también los intereses singulares que los contratantes persiguen por el hechos de servirse del instrumento "contrato".

Pero las voluntades son complementarias precisamente, porque persiguen un mismo fin o porque cada una es de contenido diverso y porque a futuro comportamiento de una de las partes encuentra su integración en el comportamiento de la otra; los efectos de la consecución constituyen el resultado del contrato en conjunto.

Las declaraciones de voluntad en el contrato se implican mutuamente en el sentido de que una no tiene valor jurídico sin presuponer la otra; la propuesta a la que no siga la aceptación, queda en mera tentativa de contrato; la aceptación a una propuesta simplemente imaginada cae en el vacío.

Sólo así se llega al "in dem placitum consensu" de los romanos, a aquel punto en que coinciden los quererres de dos personas y que, por representar la unidad de voluntad de dos sujetos distintos, constituyen un contrato. La doctrina gira acerca del consentimiento, como alma del contrato que es, pero no el consentimiento ya manifestado o declarado.

## Manifestación del consentimiento

Para que el contrato sea válido no basta el consentimiento o sea el acuerdo de voluntades, sino que se hace necesario que éstas tengan una manifestación exterior.

Tanto la oferta como la aceptación pueden hacerse en forma expresa o tácita.

El consentimiento expreso puede: manifestarse en lenguaje hablado o escrito; puede también exteriorizarse por medio de signos o gestos inequívocos. Todas estas maneras de manifestar el consentimiento que se hace con el fin de llegar a celebrar el contrato, son manifestaciones directas y a esto se llama consentimiento expreso.

El consentimiento tácito, que la doctrina reconoce, es la manifestación indirecta de la voluntad, inferida de hechos reveladores de la misma.

Pero ¿puede decirse que el silencio forme un consentimiento tácito? El silencio es distinto del consentimiento tácito porque éste es una manifestación de voluntad y el silencio no manifiesta nada.

Sin embargo, hay veces que el guardar silencio acepta la proposición que se le hace, pero, Laurent dice: "a veces el

consentimiento resulta de hechos que acompañan el silencio y que le dan una significación que no tiene por sí mismo" <sup>1</sup>

De allí que no sea el silencio en sí mismo el que produce la aceptación del contrato, sino que las condiciones en que se presenta el silencio y en virtud de las cuales se realiza una aceptación tácita.

El Código Civil de 1928, por su parte, regula el artículo 1803: el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

## 2.2 EL OBJETO

El artículo 1794 indica que

"para la existencia del contrato se requiere...

II.- Objeto que pueda ser materia de contrato"

Desde el punto de vista doctrinario se distingue: El objeto directo que es la creación o transmisión de derechos u obligaciones (un hacer, un no hacer o dar). El objeto indirecto o mediato del contrato, dice el Código de 1928, artículo 1824, siguiendo al Código de Napoléon en su artículo 1126, puede ser:

"la cosa que el obligado debe dar.

---

<sup>1</sup> Cit. por BORJA SORIANO, Manuel, op. cit. p 181

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

Castán Tobeñas indica "El objeto inmediato del contrato es, en realidad, la obligación que él se constituye; pero como ésta tiene por contenido una prestación de dar, de hacer o no hacer; se llama ordinariamente objeto del contrato a las cosas o servicios que son materia, respectivamente de las obligaciones de dar o de hacer." <sup>4</sup>

El contrato tiene por objeto una abstención o una prestación

Cuando se trata de una prestación, ésta puede ser de dar o de hacer, de aquí que el objeto del contrato se resuelve siempre en cosas (objeto de las obligaciones de dar), o bien en servicios (objeto de las obligaciones de hacer).

Las obligaciones de dar se encuentran numeradas en el artículo 2011 del Código Civil:

- I. La traslación de dominio de cosas ciertas.
- II. La enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta.
- III. La restitución de la cosa ajena o pago de cosa debida

Las palabras de "cosa cierta" abarcan tanto las cosas ciertas y determinadas como la especie indeterminada pero determinable.

Los requisitos que debe llenar la cosa objeto del contrato son:

<sup>4</sup> Cit. por ROJINA VILLEGAS. Rafael Compendio de Derecho Civil. t. III. Ed Porrúa S.A., México. 1977. p. 63.

Que sea posible (son físicamente imposibles las cosas que no existen, ni pueden existir en la naturaleza); las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato, pero en este caso, la obligación queda subordinada al nacimiento o a la producción de la cosa.

Las obligaciones "de dar" deben reunir los requisitos de posibilidad jurídica. La cosa es físicamente posible cuando existe en la naturaleza o puede existir; por lo tanto, hay imposibilidad física cuando no existe ni puede existir. Por consiguiente, las cosas futuras que no existen en el momento de la celebración del contrato pero que pueden existir en el momento del cumplimiento del mismo, no implica imposibilidad absoluta.

El Código de 1884 consideraba "en los contratos... no será considerado como físicamente imposible sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razón de la cosa, o cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquél". Y constantemente, en el comercio se observan transacciones anteriores a la fabricación de los productos.

Son jurídicamente imposibles las que son determinadas o determinables en cuanto a su especie y las que no están en el comercio, ya sea por la naturaleza propia de la cosa o bien por disposición legal. Estas, las físicamente o jurídicamente



imposibles, no pueden, lógicamente, constituir materia del contrato.

Así se dice que hay posibilidad jurídica o cuando la cosa está en el comercio y cuando es determinada o susceptible de determinación jurídica.

Cuando la cosa no puede determinarse, existe una imposibilidad jurídica para que sea objeto del contrato, y si éste se celebra, será inexistente por falta de un elemento esencial. Se dice que es posible jurídicamente cuando se determina en forma individual o por su especie (cuando ésta permite darle valor económico a la prestación). Se considera que la cosa no es determinada, ni susceptible a determinarse cuando sólo se atiende al género, sino precisar la cantidad y especie. La cantidad no es necesaria, pues la ley determina en caso de silencio. En estas condiciones, la indeterminación del objeto origina la imposibilidad para celebrar el contrato, pues su este recae sobre un objeto que no es determinado, ni puede determinarse atendiendo a las reglas expuestas, el contrato será inexistente.

También es necesario, sin embargo, distinguir cuando las cosas están fuera del comercio, que hacen imposible el contrato cuando recaiga sobre ellas, de las cosas inalienables. Toda cosa que esté fuera del comercio es inalienable, pero no toda cosa inalienable está fuera del comercio. Cuando la cosa está fuera del comercio, esta circunstancia necesariamente la hace

inalienable, porque no puede entrar al patrimonio de los particulares.

En cambio hay cosas que son inalienables, pero que están en el comercio y han sido objeto de propiedad particular.

En estos casos, la inalienabilidad sólo se decreta para proteger determinados intereses, pero no atendiendo a la circunstancia de ser cosas fuera del comercio.

Por lo que se refiere a la prestación de hechos sean positivos o negativos, éstos deben ser posibles tanto física como jurídicamente, siguiendo las máximas "nadie está obligado a lo imposible" "aquello que es imposible dar o que no existe en la naturaleza de las cosas se tiene por no puesto."

Será un hecho físicamente imposible aquel que es incompatible con una ley de la naturaleza, cuando ésta impide la realización del hecho, constituyendo un obstáculo insuperable, de tal manera que en forma absoluta y para toda persona no podrá realizarse la prestación convenida, consignada así en el artículo 1828 del Código Civil vigente.

No se trata de una imposibilidad física con respecto a las facultades o aptitudes de ciertas personas, que por sus condiciones no puedan ejecutar la materia de la obligación; en este caso, si la persona por sus condiciones no puede ejecutar el hecho, pero éste es físicamente posible ((es decir, que otra persona puede ejecutarlo), la obligación de hacer es

jurídicamente existente y el problema se resuelve condenando al deudor a que pague la ejecución que lleve a cabo esa tercera persona; o bien que indemnice por daños y perjuicios causados, si así lo desea el acreedor. Así el Código Civil vigente en su artículo 1829 regula:

"No se considera imposible el hecho que no pueda ejecutarse con el obligado, pero sí con otra persona en lugar de él."

Por tanto, imposibilidad física de las obligaciones de hacer debe conceptuarse en términos absolutos, cuando el hecho vaya contra una ley de la naturaleza.

Además, el objeto debe ser jurídicamente posible. Se dice que hay imposibilidad jurídica cuando el hecho no puede realizarse porque una norma de derecho constituye un obstáculo insuperable para su ejecución. Para la imposibilidad jurídica se aplica el mismo concepto que para la imposibilidad física. En la imposibilidad jurídica no se trata de violar una norma de derecho sino que ni siquiera llega a configurarse el contrato por cuanto que la ley impide de plano su posibilidad de ejecución; de tal manera que la norma jurídica no es violada sino que constituye un impedimento que hace incompatible la realización del acto con la norma y, desde el punto de vista legal, el acto no tiene ni tuvo existencia alguna. Es jurídicamente imposible aquel hecho que no puede existir por su incompatibilidad con la norma jurídica que debe regirlo necesariamente.

El autor Ferrara dice que "imposible jurídico es aquello que por el ordenamiento del derecho positivo no puede verificarse y es incompatible y contradictorio con la existencia del derecho" <sup>5</sup>

La imposibilidad jurídica no es la transgresión a la ley, sino lo que según la propia norma establece que no puede existir porque es contrario a los supuestos lógicos -jurídicos de la misma.

Es necesario distinguir cuidadosamente una imposibilidad jurídica en la que de plano la norma impide el nacimiento y posibilidad de ejecución del hecho, de aquel caso en que la norma jurídica es violada, ya que en esta hipótesis el acto existe, se ejecuta y tiene determinadas consecuencias de derecho. Se trata de un acto ilícito, porque va en contra de una norma prohibitiva, pero el acto se realiza y tiene consecuencias determinadas según sea la invalidez que le afecte.

En cambio, en la imposibilidad jurídica, el acto no tiene principio ni de nacimiento, ni de ejecución, porque en esa forma la norma impide, por la inobservancia de ciertos supuestos necesarios, que la prestación se realice, y en rigor se trata de situación inexistente. Si se celebra el contrato, es inexistente desde el punto de vista jurídico porque contraria a una norma de derecho, que constituye un obstáculo

---

<sup>5</sup> FERRARA. cit por Borja Soriano. Op cit p 147

insuperable para que se llegue a realizar la prestación prometida.

Lo imposible jurídicamente es aquello que no llega a realizarse porque la norma de derecho implica ciertos supuestos necesarios que de no observarse en el acto, aún, cuando esté tenga aspecto material, no tendrá existencia jurídica. En la imposibilidad jurídica hay inexistencia.

Otro de los requisitos de las obligaciones de las obligaciones de hacer y no hacer consiste en la licitud de la prestación o abstención. En términos generales, se dice que es lícita cuando no son contrarias a la ley. El artículo 1830 del Código Civil vigente indica que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Existen leyes prohibitivas que son aquellas que circunscriben el arbitrio de los individuos dentro de los confines determinados, refrenando la voluntad de los contratantes en las manifestaciones que resultan dañosas a la conveniencia social, y a las necesidades e intereses del comercio, presentando así una restricción de la libertad contractual impuesta por la necesidad de salvar el interés colectivo de la preponderancia de la autonomía privada. Un acto contra la prohibición de la ley será un acto ilícito. <sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Cit. por BORJA SORIANO. Manuel. Ob cit p 147

Las leyes imperativas o preceptivas se dictan en interés general, que en términos generales, son las leyes de derecho constitucional, administrativo, penal y procesal y normas de derecho privado, como las relativas al estado y capacidad de las personas.

Las leyes de derecho público o de interés público ya prohíben u ordenan la desobediencia o el incumplimiento de estas leyes preceptivas o imperativas producen el acto jurídicamente imposible. Pero si los particulares celebran un contrato conviniendo en alterar los efectos de estas leyes, contrarían la prohibición contenida en el artículo 6 del Código Civil ("La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derecho de tercero"), y por lo mismo ese contrato tiene un contenido ilícito.

En otras palabras, las leyes imperativas, imponiéndose en interés social a todos los individuos, les prohíben derogarlas.<sup>7</sup>

Existen además las normas supletorias de la voluntad de las partes, que se dictan única y exclusivamente para reglamentar obligaciones en los contratos, cuando las partes no

---

<sup>7</sup> Ferrara. cit. por BORJA SORIANO. Manuel. op. cit. p 150

han manifestado su voluntad sobre cierto punto de interés jurídico.

Dada la naturaleza de estas normas supletorias de la voluntad, la derogación de las mismas no traen consigo nulidad alguna. En las leyes se consagran preceptos para suplir la voluntad de los contratantes admitiendo expresamente el pacto en contrario; es decir no se trata de violación de normas supletorias, porque no puede decirse que la norma supletoria sea violada cuando se pacta algo distinto a lo previsto por el legislador, ya que en la disposición legal se reconoce la validez de ese acto.

Para el tratadista Ferrara contempla, el acto ilícito se realiza efectivamente, aunque violando la ley o la moral; es lo posible vedado o reprobado, pero no imposible. <sup>8</sup>

El acto puede ser también imposible cuando el sujeto sea incapaz en relación al objeto.

### **3, REQUISITOS DE VALIDEZ**

#### **3.1 Las formalidades de los contratos**

Las formalidades en los contratos han variado en las épocas y necesidades. En Roma, en el antiguo derecho el acuerdo de voluntades era importante por sí mismo para crear obligaciones;

---

<sup>8</sup> Cit. por BORJA SORIANO. Op cit p. 146.

era necesario incorporar el consentimiento a una solemnidad jurídica. No había sino contratos formales. Posteriormente y en el mismo derecho romano se introdujeron excepciones -entre ellas, los contratos reales (que exigían tan sólo la entrega de la cosa) y los consensuales (en los que la obligación nacía del consentimiento, independientemente de la forma). Finalmente con la admisión de los pactos, se evolucionó hacia un consensualismo que sin embargo, siguió considerándose como la excepción.

La exigencia del formalismo tenía en Roma un corolario: los contratos estaban catalogados, todos ellos eran nominados. En efecto, ningún contrato era válido fuera de los contratos formalistas y de algunos consensuales o reales por los que se había admitido una derogación del formalismo. Pero, en este punto también, el principio cedió. Por un lado, a causa de la aparición de los contratos innominados, que solamente suponía una "datio" o un "factum". Por otro lado, la "stipulatio", se había convertido en un molde para contratar. En efecto, todos los negocios jurídicos podían realizarse con la ayuda de un doble estipulación, en virtud de la cual cada uno de los contratantes se obliga a realizar una prestación.

Por regla general, para el surgimiento de un contrato, es suficiente el consentimiento de las partes, respecto de un bien determinado en este caso, el contrato se llama consensual.



Adviértase que el contrato consensual: es aquél al que basta el consentimiento generado de la voluntad de las partes para su validez, sin que sea necesaria una forma predeterminada y en tal virtud, para su perfección basta el solo consentimiento de las partes; se perfecciona válidamente con ausencia de toda formalidad y es suficiente el acuerdo de voluntades manifestado en forma externa por excelencia.

El Código Civil vigente, en el artículo 1834: señala cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

"Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó"

El contrato solemne, es aquél que está sometido al cumplimiento de cierta conducta que debe acompañar el acto para su existencia.

Ahora bien, esta es una formalidad "solemnitatis causa", ya que no sólo se exige para aprobar el hecho, sino porque el legislador, en razón de la importancia del acto, lo rodea de una mayor cantidad de requisitos sin los cuales no llega a generar efectos jurídicos.

Entre el contrato consensual y el solemne encontramos el formal, en el cual la forma prescrita ni es simplemente

probatoria, ni su omisión hace inexistente al contrato, sino que está sancionado con la nulidad relativa del mismo.

Manuel Planiol, por su parte, y en atención al sistema francés, indica lo siguiente: "El contrato ha comenzado por ser formalista, que después el progreso ha consistido en un movimiento hacia el consensualismo hasta llegar éste a su apogeo. Las relaciones complicadas que nacen de una civilización avanzada multiplican las probabilidades de fraude y errores a las cuales están expuestas las partes en los contratos desprovistos de forma. De allí las precauciones más y más numerosas, la creación de oficiales especiales destinados a redactar, a autenticar o conservar las actas. El exceso de cultura produce así efectos análogos a los de la simplicidad y de la ignorancia de los pueblos antiguos y la solemnidad de los actos jurídicos reaparece por todas partes con formas nuevas, bajo los nombres de autenticidad, registro, transcripción, etc., esto no es simbolismo, es la desconfianza." <sup>9</sup>

El Código de 1884, por su parte, declaró obligatorios los contratos legalmente celebrados y "desde éste -dice el licenciado Miguel S. Macedo- ha prevalecido la teoría del Ordenamiento de Alcalá de bastar el simple consentimiento para dar por perfeccionados los contratos" <sup>10</sup>

Sin embargo, numerosas legislaciones modernas, han sancionado el precepto de que determinadas especies de

<sup>9</sup> Cf. BORJA SORIANO, op. cit. p. 185

<sup>10</sup> Cf. Ibid. p. 187.

obligaciones deben constar precisamente en cierta forma y que en consecuencia, son válidas si se otorgan en forma distinta.

El Código Civil vigente, en el artículo 1832: señala que "... en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y en los términos que parezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas..." y agrega "... fuera de los casos expresamente designados por la ley". Igualmente, el artículo 1796 dice: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obliga a los contratantes...", "en el artículo 1795 el contrato puede ser invalidado... IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

En el mismo sentido se expresa el artículo 1833: "Cuando la ley exige determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma, no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato forma legal". El artículo 2232 "Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que al acto se otorgue en la forma prescrita por la ley."

### 3.2 La Capacidad

"La capacidad jurídica se ha entendido como la aptitud para ser sujeto de derecho y hacerlos valer" <sup>11</sup>

La capacidad es un elemento para que el contrato sea válido. Por consiguiente, la falta de capacidad es una causa legal de nulidad del contrato o del acto jurídico en general.

Se puede hablar de dos tipos de capacidad: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Hay capacidad de goce, cuando hay aptitud para ser titular de derechos, o para ser sujeto de obligaciones.

Todo sujeto debe tenerla, ya que al suprimirla desaparece la personalidad, por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

En cuanto a la capacidad de ejercicio el autor Rafael Rojina Villegas señala:

"La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales." <sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ibid. p. 240.

<sup>12</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, t. I, Ed. Porrúa S.A, México, 1988, p 164.

El artículo 1798 del Código Civil vigente señala que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. En otra palabra, se requiere una excepción expresamente formulada por la ley para considerar a alguna persona como incapaz para dar nacimiento a un negocio jurídico, o bien, con un límite en su capacidad.

El artículo 480 del Código Civil vigente señala que si por un nombramiento condicional, de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

El artículo 450 del Código Civil vigente señala la existencia de la incapacidad natural y legal en los siguientes casos:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

El artículo 902 del Código de Procedimiento Civiles señala: ninguna tutela puede transferirse sin que previamente

se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

El artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles vigente señala: Todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y presentar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

Artículo 907 del Código de Procedimientos Civiles señala: el menor podrá oponerse al nombramiento del tutor hecho por la persona que no siendo ascendente, le haya instituido, heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más.

El artículo 908 del Código ya citado señala: "... siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil."

De los conceptos anteriores se desprende la siguiente reflexión: Es la capacidad de ejercicio, la aptitud de participar directamente en la vida jurídica.

Por lo tanto, el sujeto que tiene un límite a la capacidad de ejercicio se le impide hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones, o ejercitar sus pretensiones.

## LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

Para crear obligaciones, la voluntad debe estar exenta de vicios.

Es necesario tratar, en conexión con la manifestación de la voluntad, los eventuales vicios de la voluntad, los cuales deben configurarse precisamente como otros tantos motivos que determinan, perturbándolo, el "iter voluntatis", es decir, el proceso psíquico de formación de la voluntad. Por lo tanto, se establece un verdadero nexo de causalidad entre estos motivos y la violación que de ellos resulta; la violación no sería lo que es, si no actuara uno de estos motivos perturbadores.

En este sentido, no puede hablar de vicio del consentimiento, si por consentimiento se entiende el fenómeno complejo que estudiamos con anterioridad, el consentimiento, resultante de la combinación de dos voluntades, no puede ser influenciado por vicios que, por su naturaleza subjetiva, pueden ejercer su acción tan sólo sobre la formación de voluntades singulares, esto es, sobre uno de los sujetos del contrato.

Si entre los motivos que determinan la voluntad, se insinúa el falso consentimiento de una situación determinada, o el temor; es decir, si actúa respectivamente el error, el dolo o la violencia, no podrá decirse que el proceso formativo de la voluntad es regular, ya que, por el contrario, es presumible

que sin aquellos agentes el proceso mismo hubiera tenido otro curso y la voluntad se habrá determinado de otra manera.

Cuando uno de los contratantes sufre la acción del error, el dolo o de la violencia, de determina un conflicto de intereses con el otro contratante. El primero tiene interés en impugnar el contrato, esto es, en quitarle validez y por tanto eficacia; el segundo tiene interés en ver firme el contrato. El ordenamiento jurídico tiene aquí la tarea de establecer qué hipótesis debe prevalecer en base al interés de uno y otro contratantes; y toda la disciplina de la materia está dirigida a distinguir los casos en los que el error, el dolo o violencia es relevante, en el sentido de fundamentar la acción de anulación, de los casos en los que el error, el dolo o la violencia no puede vulnerar el trato, así como si éste ha quedado inmune.

El artículo 1795, fracción II del Código Civil vigente enumera las causas por las cuales puede ser invalidado un contrato, comprendido en esta enumeración los vicios del consentimiento.

Además el capítulo denominado "Contratos" tiene una subdivisión cuyo primer artículo, el 1812, dice: "el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."



**EL ERROR**

El error es una creencia no conforme con la verdad, un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva, una noción falsa; es una falsa representación de la situación contractual; a él es equiparable la ignorancia, es decir, la falta de noción de la situación contractual. El error es influyente, es decir, relevante, cuando es esencial y afecta a la parte que resulta perjudicada. El error se debe contemplar desde diferentes puntos de vista y así tenemos los siguientes:

Error aritmético, o sea de cálculo que sólo da lugar a la rectificación (artículo 1814).

Error de hecho es el que recae sobre hechos materiales.

Error de Derecho es el recae sobre un regla de derecho.

El error de hecho puede a su vez presentar tres grados, con cada uno de los cuales varía sus efectos:

a) Error obstáculo.- que impide la formación del contrato y se presenta cuando recae sobre la naturaleza del contrato (error in negotio), de modo que se encuentra en juego la identidad misma del contrato, o sobre el objeto del mismo (sobre la identidad de la cosa que ha sido objeto del contrato).

b) Error nulidad.- dentro de éste podemos encontrar:

b-1 El error sobre las cualidades sustanciales (error in substancia), de la cosa, lo que trae consigo la nulidad del contrato porque vicia profundamente el consentimiento; no sólo el error sobre la composición material del objeto, sino también el error sobre cualidades que hace asignar a la cosa una categoría en lugar de otra.

b-2 El error sobre la persona, que se presenta en aquellos contratos "in tuito personae", que son los que se celebran en virtud de la identidad de las personas o de sus cualidades.

b-3 El error sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan (el artículo 1813 indica: "... si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en falso supuesto que lo motivó y no por otra causa").

c) Se llama error indiferente a aquel que recae sobre cualidades secundarias del objeto, sobre motivos no determinantes de la voluntad, sobre cualidades no sustanciales.

Este error no invalida el contrato, ya que no son cualidades sustanciales, no fueron determinantes de la voluntad y la ley no dispone que produzca la nulidad.

Puede también darse el error de derecho, error sobre el alcance, existencia o permanencia en vigor de normas, o sobre una situación jurídica, que es esencial, cuando ha sido la razón única o principal del contrato. El Código de 1884 indicaba que el error de derecho no anula el contrato. Al contrario, el Código de 1928 en el artículo 1813 dice: "el error de derecho o de hecho invalida el contrato..."

Es principio irrefutable que la ignorancia de la ley no excusa, pero el alcance del mismo es que no vale invocar la ignorancia de la ley para sustraerse a su imperio. Este principio no excluye que el error de derecho sea relevante cuando obra como determinante de la voluntad del sujeto contractual actuando en las relaciones de las partes.

No debe considerarse que el error de derecho se refiere a las consecuencias jurídicas del contrato, pues es indiferente lo que las partes hayan contemplado y querido o que se hayan remitido a ellas; las mismas se producen igualmente. El error sobre estas consecuencias, siendo que las partes creían que no iban a nacer o que nacerían otras distintas, **NO ES RELEVANTE**, porque se trata de una materia que es regulada por la ley y no por el poder de las partes.

### **El dolo y la mala fe**

El dolo y la mala fe.- entendemos por dolo, de acuerdo con el Código Civil de 1928:

"...Cualquiera sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

El tratadista Manuel Borja Soriano considera el dolo y la mala fe, no como vicios del consentimiento, sino como causa del error. <sup>13</sup>

El autor Marcel Planiol, indica que el dolo no es reprimido por el derecho sino en razón del error que engendra en el espíritu de su víctima; cuando se frustra y el artificio es descubierto, falta su efecto y el Derecho Civil no tiene por qué preocuparse por él. <sup>14</sup>

Díaz Ferreira, por su parte, indica: "el dolo y la mala fe tienen los dos mismos efectos jurídicos, distinguiéndose apenas en que el dolo es, por decirlo así, activo y la mala fe, pasiva. Procede con dolo el que procura persuadir al comprador de que el objeto es de oro, cuando es de cobre; y la mala fe, el vendedor a quien el comprador ofrece un precio como si el objeto fuese de oro y no lo desengaña de que el objeto no es de oro."

<sup>13</sup> Cf BORJA SORIANO. OP CIT P 220

<sup>14</sup> Idem

"El dolo y la mala fe importan siempre premeditación y propósito de engañar o de no desengañar, cuando el error ha nacido naturalmente." <sup>15</sup>

Pero no hay dolo en la simple exageración o encarecimiento de las buenas cualidades de la cosa que se pretende vender o de las ventajas de la operación propuesta. La exageración sin artificios es lo que ha llamado "dolus bonus".

Además, nuestro Código, en el artículo 1816 dice que el dolo o mala fe:

"...anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico."

Asimismo, se llama dolo principal el que ha tenido por efecto determinar a un contratante a contratar, sin el cual no habría celebrado el acto. Dolo incidental o accidental es el que no ha tenido este efecto, aunque haya podido determinar al contratante a aceptar condiciones más desventajosas que las que hubiere aceptado sin el dolo.

Desde la más remota antigüedad se ha concebido al dolo como toda maniobra, astucia, trampa o disminución de que una de las partes se sirva, para inducir a la otra, a la celebración de un acto jurídico con el objeto de procurar, para sí o para un tercero, una ventaja injusta, o de perjudicar simplemente a su contraparte sin obtener ventaja alguna.

---

<sup>15</sup> Ibid p 221

Así, el Derecho romano distinguía "dolus malus" y "dolus bonus", delito pretoriano el primero que daba lugar a una acción penal de "dolo" contra el autor, enderezada a proporcionar a la víctima la reparación del perjuicio y mera astucia no reprobada en el segundo.

El dolo o mala fe deben proceder de uno de los contratantes.

Obra de mala fe el contratante que, conociendo el dolo de un tercero, no lo revela al otro contratante, sino que lo autoriza con su silencio, aprovechando este dolo. Cuando hay dolo o mala fe del contratante que ha incurrido en error, puede pedir la nulidad del contrato (artículo 1816).

### **La violencia**

La violencia.- La diferencia entre violencia y dolo consiste en el hecho de que la violencia en cuanto ejercida de manera prepotente, tiende a ser advertida (y advertida como injusta) por el sujeto que la sufre, mientras que el dolo tiende a quedar inadvertido y no puede apreciar sus sustancia.

Se dice también comúnmente, que la violencia obra inmediatamente sobre la voluntad, mientras que el dolo actúa inmediatamente sobre el intelecto y mediatamente sobre la voluntad.

La violencia, empleada en sentido genérico, comprensivo de las especies que las escuelas llaman "fuerza, miedo o intimidación", es toda coacción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona razonable con el objeto de determinarla, contra su voluntad, a aceptar una obligación a cumplir una prestación dada.

La violencia es vicio que aparece en el proceso de formación del consentimiento. Proceso que es perturbado por una amenaza o fuerza física que importe peligro, cuando la voluntad del contratante se ha determinado por la coacción física o amenaza que importa peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes de los contratantes, de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado (artículo 1819).

La violencia se considera como tal, cuando es de naturaleza que puede impresionar a una persona y hacerle temer exponerse a sí mismo (o a los bienes de las otras personas indicadas), a un mal notablemente grave. Se establece la presunción de las amenazas dirigidas contra aquellas personas, produce sobre la voluntad del contratante de la misma, una impresión igual o quizá más fuerte, que si la hubieran dirigido contra él. La consecuencia de este vicio es la nulidad del contrato, ya provenga de violencia de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

Es conveniente apuntar que no se considera como violencia el temor reverencial, es decir, el temor a desagradar a personas a quienes se debe sumisión y respeto.

### **La lesión**

EL autor Demontés, en "sur la lésion dans les contrats entre majeurs" dice que la lesión es el perjuicio que un contratante experimentado cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la presentación que suministra. Este perjuicio nace de la desigualdad de los valores y el daño que causa, parece un atentado a la idea de justicia." <sup>16</sup>

Surgen diversas soluciones al problema. Algunas legislaciones consideran a la lesión como un vicio subjetivo del consentimiento; en cierto modo, toda lesión es un vicio subjetivo, ya que se considera que la represión se funda en la teoría clásica de la presunción de violencia o de error, que es humano reparar. Así, consideran la lesión como a un vicio del consentimiento del mismo modo que el error, el dolo o la violencia.

Las legislaciones que consideran la lesión como vicio objetivo solamente la admite en ciertos casos.

---

<sup>16</sup> Cf Ibid p. 228



El tratadista Levy Ullmann indica que la opinión dominante es la de presumir que en la lesión el consentimiento ha sido violado; es la revelación de un vicio, tiene un valor de síntoma y hace presumir una falta de libertad del consentimiento. La mayor parte de las ocasiones, el perjudicado ha sabido que estaba siendo perjudicado, pero contratado bajo el imperio de las circunstancias. <sup>17</sup>

El autor Pothier indica, hay imperfección en el consentimiento y que esta imperfección reposa sobre el error, las maniobras o la coacción." <sup>18</sup>

El Código Civil de 1884 en su artículo 1658 establece:

"Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere de dos partes o más, la enajena o recibe 2/3 menos del justo precio o estimación de la cosa." Hay aquí una tasación para apreciar la lesión.

Sin embargo, hay otra corriente que considera a la lesión como un vicios subjetivo y objetivo; presta un carácter subjetivo, ya que la lesión se toma en consideración en tanto que representa un vicio del consentimiento en el perjudicado o una voluntad particular en la otra parte; y de carácter objetivo, por cuanto es la indicación de cierto grado de desproporción entre las prestaciones. Estos dos elementos, subjetivo y objetivo, son los necesarios para poder anular un

---

<sup>17</sup> Cit. por BORJA SORIANO, op. cit. pp 229.230.

<sup>18</sup> Cit. por ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, op. cit p. 121

contrato por lesión. Dentro de esta corriente se encuentran el Código Civil Alemán y el Código Suizo de las Obligaciones.

Al lado del elemento objetivo de la desproporción se necesita que haya habido explotación de la situación desfavorable del perjudicado. Así no habrá lesión cuando se obtienen condiciones muy ventajosas, sino que exista en ello explotación como en el caso de la compra a bajo precio, de un objeto que representa un gran valor. Saleilles considera que hay un elemento puramente objetivo que consiste en la desproporción de los equivalentes. Este hecho no se determina a priori (como podría hacerse según la proporción matemática, de partes iguales), sino que la desproporción debe ser tal, que ofenda las buenas costumbres, asimismo, hay un elemento subjetivo, que es el hecho de una explotación sobre un individuo que ha sufrido una lesión.<sup>19</sup>

Lo importante es el hecho de que una de las partes que intervienen en el contrato ha obtenido ventajas de un estado de falta de inteligencia, o miseria de aquel con quien contrató.

Von Turh comenta al respecto, que la libertad contractual se refiere a todo el objeto del contrato, a toda la extensión de la prestación y de la contraprestación.<sup>20</sup>

La lesión es una generalización de la noción de usura, procedente del Derecho canónico. La lesión supone una

<sup>19</sup> Cf. BORJA SORIANO, op. cit., p. 223

<sup>20</sup> Cf. Ibid. p. 224

desproporción evidente entre prestación y contraprestación y un elemento subjetivo de explotación de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte.

El Código Civil de 1928, en su artículo 17 indica:

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año."

La Comisión redactora, en su informe, indica que esta disposición tiene por objeto proteger a la clase desvalida e ignorante. Así extendiendo a todos los contratos en que interviene la rescisión por lesión, se le dio a la clase ignorante y desvalida una protección efectiva.

Nuestra legislación actual preceptúa en su artículo 20 del Código Civil, cuando haya un conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no en favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados. <sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed Porrúa S.A. 59ª ed. México, 1991

La diferencia entre rescisión y nulidad la encontramos contemplada en el diccionario para juristas, que a la letra dice:

**RESCISIÓN:** Acción y efecto de rescindir.- de los contratos. Der. Una de las formas de extinción de los mismos por causas sobrevinientes después del perfeccionamiento de aquéllos.- Der. Extinción de los mismos anulándolos por lesión.- de participaciones. Der. Acción de dejarlas sin efecto, facultad que corresponde a cualquier heredero por las mismas causas que las obligaciones son rescindibles.- laboral. Acto por el cual se rompe un vínculo jurídico válidamente contraído entre un patrón y un trabajador. Cf. juicio de rescisión de arrendamiento, recurso de rescisión.

**NULIDAD:** Calidad de nulo, vicio que disminuye o anula la estimación de una cosa.- Persona inepta, incapaz.- Der. Vicio del que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlos como válidos. Relativa Der. Ineficacia del acto jurídico por la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, que sin embargo, permite que éste produzca provisionalmente sus efectos. Jurídica Der. Ineficacia de un acto para producir sus efectos típicos.- Procesal Der. Nulidad de actuaciones. <sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Diccionario para juristas. Juan Palomar de Miguel. Ed. Mayo. México. 1981.

## **CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS**

Hemos examinado el contrato en su estructura simple señalando las teorías sobre la división en contratos civiles y mercantiles. Conviene ahora estudiar la clasificación de los contratos civiles, sus diversas especies y las diferencias entre ellos.

Hay clasificaciones tradicionales de las cuales se ocupan los códigos, y otras de las que trata la doctrina y que tienen importancia por sus efectos. Pero en el derecho moderno han surgido categorías nuevas, que presentan especial particularidad jurídica.

Son tantas variantes, modalidades y aspectos de los contratos, que es tarea por demás ardua presentar una clasificación única y orgánica, en la que estén enlazados y coordinados diversos contratos.

### **I. Contratos unilaterales y bilaterales**

Esta distinción no se deriva ni del número de las partes ni del número de declaraciones de voluntad. La distinción concierne al contrato como fuente de efectos jurídicos para las partes y se

funda en el número de partes que asumen obligaciones en el contrato, a decir:

**Contrato Unilateral.-** es el que solamente engendra obligaciones para una de las partes y derechos para la otra. Hay efectos pasivos para una parte y efectos activos para la otra, colocando a aquel que debe la prestación en la posición exclusiva de deudor y siendo necesaria del acreedor más que un comportamiento receptivo.

**Contrato Bilateral o Sinalagmático.-** Es aquel que produce obligaciones recíprocas: Todos los contratantes, todas las personas cuya voluntad ha llegado a un acuerdo con otras voluntades para producir el contrato, quedan obligados. El contrato engendra obligaciones contrapuestas. Se establece un nexo lógico especial entre las partes, que se llama reciprocidad y que consiste en su interdependencia; una prestación es presupuesto indicable de la otra. Ambas prestaciones coexisten (artículos 1835 y 1836 del Código Civil).

## **2. CONTRATOS ONEROSOS**

Son contratos onerosos en los que cada una de las partes contratantes promete algo, o da algo a cambio de otra promesa o de otra cosa que recibe, es decir, impone provechos y gravámenes recíprocos. Es un contrato en que cada una de las partes se desarrolla en un ámbito patrimonial al que corresponde una ventaja; hay un equilibrio contractual, y es

suficiente que esa equivalencia sea subjetiva; no es necesario que sea objetiva (artículo 1837 del Código Civil).

A a su vez, los contratos onerosos pueden distinguirse en conmutativos y aleatorios.

a) Conmutativos son aquellos que a su celebración se conocen las ventajas o pérdidas económicas que resienten las partes contratantes, por ejemplo, el contrato de compraventa, el vendedor sabe si el precio fijado representa para él una ventaja o una pérdida económica y el comprador tiene el pleno conocimiento sobre los efectos económicos que presenta el precio.<sup>23</sup>

El autor Messineo considera conmutativo el contrato en el cual la valoración del respectivo sacrificio y de la respectiva ventaja pueda hacerse por cada una de las partes en el acto mismo en que el contrato se perfecciona; y, por consiguiente cada una sabe anticipadamente cuál será la importancia económica que el contrato asume para ella.<sup>24</sup>

Mientras que para otros tratadistas mexicanos, el contrato es conmutativo cuando las prestaciones que deben las partes, son ciertas, están perfectamente determinadas desde el momento de la celebración del contrato, de tal suerte que ellas pueden

<sup>23</sup> CHIRINO CASTILLO. Joel. Derecho Civil III. Contratos Civiles. México. 1986. p 125

<sup>24</sup> Messineo. cit. por ROJINA VILLEGAS. op. cit. p. 27

apreciar inmediatamente el beneficio o pérdida que les causa éste.<sup>23</sup>

b) Contratos aleatorios.- Son aquellos en que al perfeccionar el contrato no es posible determinar el monto de la ganancia o pérdida, porque esto depende en términos generales, de un acontecimiento incierto que puede ser una condición, ya sea suspensiva o resolutive, o un hecho pasado pero desconocido por los contratantes. Existe un "alea", posibilidad de ganancia o pérdida, y ésta debe ser recíproca. Es objetivamente incierto si le resultará una ventaja. Lo que es ganancia para uno, es pérdida para el otro.

El contrato aleatorio es una voluntad y objeto recíprocos entre las partes cuyos efectos se presentan en cuanto a las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una o alguna de ellas, dependiendo de un acontecimiento incierto.

### **3. Contratos reales y consensuales**

El contrato real es el acuerdo de voluntades vinculado a un objeto el cual para su perfeccionamiento y eficacia requerirá la entrega de la cosa.

---

<sup>23</sup> AGUILAR, Leopoldo. Contratos Civiles. Ed. Hagtam. México, 1970, p. 35 y DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. vol. III, Ed. Porrúa S.A., México, p. 304.



## CONTRATO CONSENSUAL

La consensualidad no requiere forma especial, basta con la exteriorización del consentimiento para que el contrato se perfeccione y produzca todos sus efectos, entre las partes y al efecto me permito señalar que por ejemplo en la compra-venta el contrato es perfecto aunque no se haya entregado la cosa y no se hubiere satisfecho el precio.

## 4. CONTRATOS SOLEMNES Y FORMALES

Son contratos formales aquellos para cuya validez la ley exige determinada forma.

## CONTRATO SOLEMNE

Es aquella para cuya existencia se requiere una forma específica sin la cual no llegará a tener existencia jurídica, por ejemplo, el contrato de matrimonio, considerado como tal por el derecho positivo mexicano en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal. <sup>26</sup>

## 5. CONTRATOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS

Se conoce como principal aquel contrato que tiene autonomía jurídica propia, es decir, no depende su existencia de otro

---

<sup>26</sup> CHIRINO, op. cit p. 130

contrato que requiere formalidades u obligaciones y sus efectos se producen en base al consentimiento plasmado por las partes en ese documento, es un contrato independiente de otro.

En cambio, se llama contrato accesorio al que depende necesariamente de un contrato principal o de una obligación preexistente (obligación que puede haber tenido una fuente contractual o extracontractual).

Cuando el contrato es accesorio tiene por objeto crear derechos de garantía y por regla general sigue la suerte del principal.

#### 6. CONTRATOS INSTANTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO.

Contratos de ejecución instantánea, las prestaciones en las partes, o por lo menos una de ellas, se ejecutan inmediatamente en un sólo acto. El contrato comporta una sola ejecución agotando su razón de ser.

Contrato de ejecución sucesiva será aquel en el cual las prestaciones de las partes o por lo menos, de una de ellas, se va ejecutando de momento a momento, durante todo el tiempo de vigencia del contrato, por ejemplo: el contrato de arrendamiento.

## 7. CONTRATOS NOMINADOS E INNOMINADOS

Los contratos nominados son aquellos que han sido objeto de una reglamentación en normación jurídica dada con anterioridad al acto.

Los contratos innominados son aquellos contratos que pueden existir por virtud del acuerdo de voluntades y que no están previstas en las leyes ni en cuanto a denominación, ni por una reglamentación específica, sin que por ello se les pueda considerar ilícitos.

## **CAPITULO II.**

### **EL CONTRATO DE ADHESIÓN**

#### **I. Concepto**

En el presente capítulo se estudiará a esta figura jurídica; a lo que el autor Saleiller diera el nombre de contrato de adhesión, y así encontramos que el tratadista en su estudio afirma que "hay pretendidos contratos que no tienen de contratos sino el nombre y cuya construcción jurídica está por hacer... a los que podría llamar contratos de adhesión"<sup>1</sup>

En este tipo de acuerdo de voluntades predomina una de las voluntades dadas y que se aplica, ya sea a un individuo o a una colectividad indeterminada, este tipo de contrato se ha destacado en el ámbito del derecho administrativo en los cuales no solamente se tiene el predominio de la voluntad, sino vincula la necesidad de la celebración del contrato en el derecho mercantil. A la fecha se tiene un ejemplo de contrato de adhesión en donde una de las partes no solamente da los lineamientos sino predetermina contra prestaciones presentes y futuras, por ejemplo el caso de Teléfonos de México S.A.

La denominación contrato y el tratamiento a la adhesión ha generado confusiones.

---

<sup>1</sup> Cit por BORJA SORIANO. Manuel. Teoría de las Obligaciones. Porrúa S.A., México. 1990. p. 132

El autor Ripert se refiere a esta figura en el derecho francés de la siguiente manera:

"Algunas juristas, estableciendo una distinción entre los contratos, han denominado contratos de adhesión a aquellos en los cuales se acusa de una manera permanente la debilidad del consentimiento no podía producir ningún resultado, puesto que el Código Civil no lo considera como uno de los vicios de la voluntad capaz de producir la nulidad del contrato." <sup>2</sup>

## **2. Naturaleza Jurídica del Contrato de Adhesión**

a) Autores que defienden la corriente de la declaración unilateral de la voluntad.

Respecto a la naturaleza jurídica del contrato de adhesión cuya naturaleza está tomada del derecho y la jurisprudencia francesa. Se ha suscitado infinidad de discusiones; algunos autores nos indican que se trata de un verdadero contrato, ya que en él se encuentran los elementos esenciales para la formación del mismo, como son el consentimiento y el objeto; otros niegan la existencia de éste y consideran el contrato de adhesión de la otra, para que surjan los efectos jurídicos del acto a favor del primero de ellos.

---

<sup>2</sup> Contratos de adhesión. publicado en Ius. Revista de Derecho y ciencias sociales. t. I. No. 1. del 15 de agosto de 1938.

En el contrato de adhesión se llega a discutir si es realmente un contrato y por consiguiente se llega a formar el consentimiento o sea, el acuerdo de dos o más voluntades por la creación del acto jurídico o bien, es un acto unilateral de la voluntad, en que la otra parte únicamente se adhiere a la voluntad preponderante de una parte y que como consecuencia de lo mismo en esa adhesión, la manifestación unilateral de la voluntad se establecen derechos y obligaciones para ambas partes.

Los contratos de adhesión son aquellos que se celebran generalmente para la prestación de un servicio público, como por ejemplo, para el suministro de energía eléctrica, de gas, de agua, para el transporte, etc. De tal manera que ya existe una reglamentación jurídica y quien pretenda aprovechar el servicio, debe subordinarse incondicionalmente a esa reglamentación.

Así, la persona que quiera el suministro de agua o de energía eléctrica, de transporte, deberá supeditarse a las tarifas impuestas por ésta como también a la reglamentación expresa en forma de machotes, donde tienen impresas las condiciones, y la persona que quiere hacer uso de dichos servicios debe adherirse sin discusión alguna, de esta manera, recurre a un transporte de este tipo ya sea de carga o de persona, no discutirá ni el precio ni las condiciones, ya que éstas, como se ha dejado indicado se encuentran

impresas en las formas antes descritas y tendrá que adherirse sin discusión a las mismas.

Por otra parte, tratadistas tan connotados como Leon Duguit, Saleilles y Julien Bonnecase, indican que no se trata de un contrato, sino de una simple declaración de voluntad, ya que hay una manifestación de voluntad preponderante, de tal suerte que la otra parte tiene que adherirse en forma incondicional sin llegar a discusión y que por lo mismo no hay acuerdo de voluntades, considerando que no es un contrato ya que no se presentó la libre discusión entre las partes.

A su vez el tratadista Leon Duguit, quien acepta la tesis de la declaración unilateral de la voluntad, pero en forma contraria a Saleilles ya que considera "que la fuente de la obligación es la manifestación unilateral de la voluntad de quien acepta el servicio y no de quien lo presta."<sup>3</sup>

Poniendo como por ejemplo el aparato al que hay que introducir una moneda para poder sacar la mercancía.

En este caso el autor Duguit dice: "se trata de una situación de hecho por parte del dueño del aparato y una manifestación unilateral de voluntad por parte de quien quiera la mercancía", e introduce la moneda en el aparato para adquirirla, o sea que la fuente de la obligación se explica por la declaración de voluntad de quien recibe la

---

<sup>3</sup> Messineo, op. cit. p. 400

prestación no de quien la presta, extendiendo esto al contrato de transporte, etc...

El autor Julien Bonnecase, sostiene la tesis de que los contratos de adhesión tienen una naturaleza mixta, por cuanto a su interpretación debe considerarse como actos unilaterales, de manera que las reglas impuestas de los contratos de adhesión deben entenderse siguiendo las reglas de interpretación de la ley, y aplicando el principio de que en caso de duda el problema debe resolverse en favor de la parte que se ha adherido a estas reglamentaciones, porque aquel que las estipula es responsable de las dudas, ambigüedades y confusiones que pudieran existir en las mismas cláusulas que ha redactado y no sería justo que se aprovechara de las propias dudas que él ha generado, probablemente de mala fe. Por lo tanto, para el autor Bonnecase, sólo para la interpretación del contrato de adhesión, considera que hay una manifestación unilateral de voluntad en el que presta el servicio para resolver dichos problemas de interpretación en favor de aquel que recibe el mismo y no en favor de quien lo presta.

Estos autores son los que defienden la corriente de la declaración unilateral de la voluntad respecto a la naturaleza jurídica del contrato de adhesión.



b. Autores que defienden la corriente contractual

Esta tesis afirma que en los contratos de adhesión si hay consentimiento por el acuerdo de dos o más voluntades.

Autores que sostienen esta tesis son, entre otros, Geny, Dereux y Salle.

Para el autor Geny, existe consentimiento cuando encuadran dos voluntades sobre un punto de interés jurídico. No importa que para la formación del consentimiento una voluntad sea superior a la otra o que económicamente sea más fuerte o bien que una imponga sus condiciones a la otra, en esa forma se encuentra el consentimiento formado. En el contrato de adhesión coinciden esas voluntades porque antes que una parte se adhiera a la reglamentación prevista por la otra no existe el contrato con todas sus características. Para Geny, estudiar las circunstancias de orden económico de una voluntad sobre la otra, es un rema que no tiene interés jurídico porque entonces tendrá que discutirse dicho fenómeno, en todos los contratos una de las partes impone sus condiciones y a la otra no le queda otra cosa más que adherirse a dichas cláusulas, no impide que haya el concurso de voluntades y por lo tanto, la formación del consentimiento.

El autor Dereux, otro de los sostenedores de esta tesis contractual sobre la naturaleza jurídica del contrato de adhesión, hace un análisis al respecto sobre dos situaciones:

- 1.- Cómo nacen los contratos y
- 2.- Qué efecto produce la adhesión.

En el primer momento o sea cómo nacen los contratos indica:

Al nacer los contratos de adhesión, según el mismo proceso de los demás contratos, no existe la manifestación de la voluntad de adherirse al contrato si este no existe, y esto pasa en todos los demás contratos ya que estando la policitud, queda la autonomía de la voluntad de aceptar o dejar de hacerlo.

Esto da base para sostener que en el contrato de adhesión se sigue el mismo mecanismo agregando el oferente en este tipo de contratos por lo general formula su proposición en ciertos términos que no permiten cambio alguna, pero que por razones económicas o prácticas es imposible que contraten con cada una de las personas que soliciten dicho contrato, por ejemplo la compañía de luz o empresa ferroviaria, no pueden contratar en forma individual o discutir dicho contrato, ya que se tiene tarifas para la colectividad y estas deben ser aceptadas en forma lisa y llana como en los casos de los contratos ordinarios entre presentes; y al igual que estos, si su policitud no es aceptada en los términos que es formulada será desechada, ya que por razones de orden práctico es una oferta que no puede ser discutida, y es falso que haya una preponderancia de orden económico aunque la

voluntad se imponga a la otra de tal manera que pudiera originar la lesión en el contrato, por una explotación indebida y se obtenga un lucro desproporcionado.

Además no hay contrato, mientras no exista la adhesión luego, no existe la obligación nacida de la manifestación unilateral de la voluntad, sino que existe en el momento en que se adhiere ya si fuese una simple declaración de voluntad de compañía de luz, la obligación existiría antes de la adhesión, pero no es así, ya que esta nace cuando se adhiere a la oferta propuesta.

Considera dicho autor que los efectos jurídicos de los contratos de adhesión se presenta como consecuencia ordinaria del consentimiento o el acuerdo de dos o más voluntades. En los contratos de adhesión se distinguen dos clases de cláusulas, unas que se denominan esenciales y otras que se denominan secundarias.

Las primeras o sea, las esenciales no están impresas se pactan entre las partes en forma consciente sin que haya preponderancia de alguno de los contratantes, por ejemplo, en el contrato de transporte no se discute el precio por estar este subordinado a una tarifa, cosa que ambas partes tienen conocimiento, por lo que se supone que las partes otorgan su consentimiento cabal y que conocen los efectos que produce dicho contrato.

Las cláusulas secundarias son aquellas que van impresas y que por lo general traen denominaciones de tiempo y lugar de pago o en su defecto algunas disposiciones relativas a los artículos del Código Civil o Mercantil, mismas cláusulas que por lo general no son leídas, ya que no constituyen ningún interés para las partes y que como ya se indicó el interés está en las cláusulas principales.

Este autor considera que en la adhesión los efectos consiguen en las cláusulas principales, en que las consecuencias del contrato se aplican en forma estricta y por lo que corresponde a las secundarias, debe hacerse de tal manera que sea una consecuencia que no contraríe la naturaleza de las principales, y si estas por alguna circunstancia contrarían dichas cláusulas, deben interpretarse los mismos en contra de aquel que los estipuló, porque fue quien los hizo y de ninguna manera debe aprovecharse en forma dolosa de dichas estipulaciones, sorprendiendo a la otra que ni comprende ni conoce este tipo de cláusulas.

El autor Salle, otro de los tratadistas que sostiene la tesis contractual, nos señala las siguientes características:

- 1.- Una oferta en forma indeterminada a una colectividad.
- 2.- Una reglamentación compleja.
- 3.- la manifestación preponderante de una voluntad.

4.- La imposibilidad de discutir la oferta con la necesidad de que se acepte incondicionalmente.

5.- La prestación de un servicio público o de un servicio privado de interés público.

Estas características no impiden que se forme el consentimiento. Considera que la aceptación de la oferta en forma incondicional no impide la formación del consentimiento, tanto porque no hay contratos, antes que se produzca la aceptación porque las circunstancias económicas de la preponderancia de una voluntad sobre la otra no impide, desde el punto de vista jurídico que la voluntad se manifiesta acatando o valorando determinadas cláusulas del contrato.

Este autor sigue más o menos la misma explicación que Dereux para sostener la existencia del consentimiento, no obstante que las características mencionadas permiten diferencias los contratos de adhesión de los demás contratos, primero porque la oferta se hace a una persona determinada que permite establecer una discusión sino que se remite a una colectividad; segundo, porque se establecen términos que no aceptan modificación y que exigen la aceptación incondicional y en tercer lugar, porque dada la naturaleza del servicio que se va a prestar, ya que existe una reglamentación que impide al oferente cambiar las cláusulas del contrato, en este aspecto es de verse, no son libres para discutir precios ni

el oferente ni el aceptante, por ejemplo: la compañía de luz no puede cambiar sus tarifas.

Este autor nos lleva a configurar el contrato de adhesión en donde la misma ley establece que es el que está redactado en sus cláusulas unilateralmente por el proveedor, sin que el consumidor tenga la oportunidad de discutir dichas cláusulas y sólo la ley lo protege cuando dichas cláusulas ocasionan desventajas al consumidor o vayan en perjuicio de sus intereses.

### **3. Características del Contrato de Adhesión**

El control de gravedad de toda discusión en torno al peculiar modo de formarse la norma contractual del contrato de adhesión radica en el modo de valorar el consentimiento prestado por el sujeto que se adhiere a las condiciones preestablecidas por un sujeto distinto. En términos generales, la doctrina tradicional entendió siempre que la convención creadora de normas rectoras de la conducta debía estar precedida por la libre discusión de su contenido. De este modo, el consentimiento prestado parcialmente sin unidad con el resto de las cláusulas aunque la uniformidad volitiva existía en una o varios de los puntos que lo integran, así con mucha reserva, al comienzo se aceptó que del contrato pudiese dimanar obligaciones distintas de las queridas por las partes.

Uno de los aspectos característicos del contrato de adhesión por sus proyecciones radica en el hecho de que la misma no puede ser referida exclusivamente a los casos de prestación de servicios públicos, o de interés público sobre los cuales un determinado sujeto ejerce un monopolio de hecho o de derecho. Esta idea responde a la que normalmente muestra la práctica: El concesionario adopta una posición de oferente ante quien el usuario no puede discutir ni el modo ni las condiciones en el que el servicio sea prestado. Pero resulta erróneo suponer de un modo general que la aceptación incondicional o en bloque de las cláusulas previamente elaboradas por una de las partes, nos señala la existencia de un servicio público o de interés público.

En la forma de los contratos se abarca cada día zonas más extensas de intereses y penetra de lleno aún en las actividades elementales antes reservadas por la doctrina a la libre discusión.

Según el autor Salle "parece que la preponderancia de la voluntad de uno de los contratantes, imponiéndose hasta cierto punto a la otra, es lo que caracterizan verdaderamente el contrato de adhesión"<sup>4</sup>. El mismo autor considera que en los contratos de adhesión se advierten las siguientes particularidades:

---

<sup>4</sup> Salle. cit. por BORJA SORIANO. op. cit. p 131

"La oferta se hace a una colectividad, el convenio es obra exclusiva de una de las partes; la reglamentación del contrato es compleja; la situación del que ofrece es preponderante; la oferta no puede ser discutida; el contrato oculta un servicio privado de utilidad pública."<sup>3</sup>

Los tratadistas Planiol y Ripert, por su parte sustentan el siguiente criterio "la concentración de un contrato va generalmente precedida de una libre discusión entre las partes contratantes. Sin embargo, a veces la posición respectiva de éstas es tal que, valiéndose de la frase consagrada, una de ellas impone la ley del contrato.

Lo anterior nos permite establecer que al imponer condiciones a la otra parte, a ésta última le queda la elección entre someterse a las mismas o dejar de contratar.

Es pertinente señalar características jurídicas de este contrato de adhesión, entre las cuales destacan, siguiendo al autor:

1. La oferta que tiene un carácter general y permanente, siendo dirigida a persona indeterminada y siendo mantenida por tiempo ilimitado por cierto tiempo.
2. La oferta emana de un contrato que tiene a su favor un monopolio de hecho o de derecho, o al menos, gran poder

---

<sup>3</sup> PLANIOL, Marcel y Ripert. Georges Tratado práctico de Derecho Civil Francés. t. VI. Ed. Cultural S.A. Habana. Cuba. 1946. p. 79



económico, bien sea por sus propias fuerzas o por la unión con otras empresas análogas.

3. El objeto del contrato es la prestación de un servicio privado, con utilidad pública, pretendido por todo el mundo y que solamente una persona determinada puede proporcionar.
4. La oferta aparece bajo la forma de un contrato tipo cuyas condiciones generales, cuidadosamente estudiadas, forman un conjunto que se presenta en bloque a los adherentes particulares; generalmente esos contratos están impresos y comprenden numerosas cláusulas difíciles de comprender a aún de leer para los legos.
5. El contrato comprende una serie de cláusulas establecidas todas ellas en exclusivo interés del oferente; unas sancionan una severidad extremada el incumplimiento eventual del adherente; otras suprimen o limiten la responsabilidad contractual del oferente. <sup>6</sup>

Para Héctor Lafaille, con un mesurado y meditado razonamiento nos dice entre otras cosas: "así los llamados contratos condiciones, donde la voluntad del aceptante se limita a manifestar su consentimiento con todas y cada una de las cláusulas, o abstenerse de la operación, ya que no le es

<sup>6</sup> LAFALLE Hector Curso de Contratos T I p 12

permitido discutir, ni modificar. Este género de relaciones es frecuente en el derecho público y aún en el privado, donde reviste, entre otras cosas, la forma conocida por contrato de adhesión." <sup>7</sup>

Sigue señalando el autor, el estudio en cuanto a la teoría clásica del acuerdo de voluntades: "Es la crisis del principio sobre la autonomía de la voluntad, convertido en axioma por los individualistas, y que cada día cede terreno a la intervención de los poderes públicos al influjo de conceptos más sociales que han venido a introducirse en la orden de las obligaciones" <sup>8</sup>

Por otra parte, se encuentra tan generalizada la idea de que esta figura es un contrato, que hasta en los diccionarios jurídicos se les ha admitido como tal:

Contratos de Adhesión: Son aquellos en que una de las partes fija sus condiciones rígidas e inderogables (cláusulas) y se las impone a otro que no hace sino aceptarlas, adhiriéndose de esta manera al contrato. La aparición de los mismos responde a la imposibilidad de entrar en relación con un industrial o comerciante con cada uno de los miles de individuos con quienes contrata cada día, viéndose así obligado a redactar de antemano el contrato que les ha de proponer. En la adhesión hay dos voluntades: una constitutiva y la otra simplemente adhesiva, una impone, la

---

<sup>7</sup> Ibid pp 142-143

<sup>8</sup> Ibid pp 96 a 98

otra acepta. Los tratadistas de derecho público niegan a esta operación el carácter contractual, y pretenden ver en ellos actos unilaterales, porque falta la igualdad económica, una de las partes emite una voluntad reglamentaria y se impone a la otra que juega un papel pasivo. En la mayoría de las legislaciones, los contratos de adhesión no están previstos, debido a su modernidad..."<sup>9</sup>

#### Aspectos fundamentales del Contrato de Adhesión

##### a) Ausencia de discusiones preliminares

Ligadas íntimamente a la desigualdad económica de los sujetos intervinientes de la desigualdad actual o potencial. La doctrina tradicional considera a la primera como nota distintiva del contrato de adhesión, esto es, la ausencia de discusiones previas sobre el contenido de la relación contractual.

Las corrientes del derecho privado han visto en la ausencia de discusiones preliminares una simplificación del modo de producirse el consentimiento:

"Uno de los contratantes establece en un formulario impreso, las condiciones que han de regular sus relaciones futuras y el otro contratante debe limitarse, o bien, a aceptar en

<sup>9</sup> FERNANDEZ DE LEON, Diccionario Jurídico, t. I, p. 496

bloque las condiciones que le ofrecen bien o rechazarlas en conjunto."

De este modo queda suprimida una de las fases entendidas como capital y necesaria por el derecho civil de la época inicial del liberalismo, la preliminar de la libre discusión que desemboca en el acuerdo transformado en obligatoria, una vez que se llenaban los supuestos normativos de la figura contractual que se pensaba formar y, cabe recordarlo: Fue precisamente en este primer momento donde la teoría clásica centró gran parte de su atención. Representaba el eje ideal para averiguar la voluntad de los sujetos y el índice cierto para constatar si existían o no ciertos vicios que no hacen imprudentes cualquier protección que les pudiese prestar el ordenamiento jurídico. Después se ha comprobado que tal "voluntad", no representaba sino un expediente demasiado simple para expresar una serie de conceptos muy diferentes entre ellos, la "normal" congruencia de intereses económicos subyacentes en la noción técnica de contrato.

Otros de los argumentos esgrimidos para justificar el trato que se pretendía dar a este especial modo de formación de relaciones obligatorias, fue el representante de "la predisposición de las cláusulas por uno de los contratantes como peculiar problema de oferta tendría carácter general y permanente, dirigida a un número indeterminado de sujetos y

mantenida de modo irrevocable, durante un período más o menos"<sup>10</sup>

La oferta contrataría, generalmente, en módulos o formularios conteniendo las condiciones del contrato que deben regir su "iter", y los derechos y deberes de cada uno de los contratantes.

Desde este punto de vista, quien acepta la oferta puede exigir el cumplimiento de aquel que la ha formulado.

El oferente no podría retirar, ni modificar arbitrariamente la propuesta y resultaría perfectamente aplicable al caso de las normas rectoras de la oferta y de la aceptación recogida en todos los ordenamientos jurídicos. El papel de proponente; la otra parte, al dar su consentimiento se colocaría en una situación sólo asimilable a la del aceptante.

Me referiré ahora a otro de los caracteres del contrato de adhesión, que no son más que consecuencias lógicas de la ausencia del consentimiento en las discusiones preliminares conforme a la línea trazada por la doctrina clásica. Por regla general, el esquema contractual predispuesto por un sujeto, respecto al cual no cabe sino una adhesión incondicional de parte del otro contratante, contienen cláusulas de positivo beneficio para quien lo dispone y,

---

<sup>10</sup> PLANIOL y RIPERT. op. cit. p. 162

correlativamente gravosas cargas para el patrimonio del adherente.

Pese a lo amplio que la doctrina presta a esta idea, cabe hacer tres importantes observaciones:

a) El contrato de adhesión, contrato que bien puede ser de arrendamiento, de venta, de seguro, etc., no necesita de cláusulas de positivo beneficio para el oferente para ser considerado como de adhesión, basta con que sea elaborado por una de las partes e impuestas las condiciones a la otra.

Un contrato de venta o de arrendamiento, pongamos por ejemplo, cuyo contenido haya sido predispuerto por el vendedor, el arrendador seguirá haciendo un contrato de adhesión aun cuando tenga prestaciones notablemente gravosas para la otra parte que determina el modo unilateral, el contenido de este contrato.

b) El contenido del contrato, obra exclusivamente de una de las partes, y al cual quien se somete o no; está impreso en módulos o formularios sin que tampoco por ellos deje de gravitar en la órbita que hemos trazado. Las condiciones que en bloque debe acatar o desechar el aceptante, puede constar perfectamente en una propuesta verbal, haciéndose en este más tenue aún la línea divisoria que separa el contrato de adhesión de la oferta

de contratar tal como lo trata la teoría jus civilista tradicional.

c) Por último, si bien cabe recalcar que fue la situación de superioridad económica de monopolio de hecho o de derecho la que en el sistema capitalista (desarrollado) dio vida a esta especie, modo de estructuración del contrato, en la actualidad una especie de convención formada por el añadido de una conducta voluntaria a las condiciones formuladas sólo por un sujeto, compartiría plenamente los caracteres de tal figura, por más que ambos términos de la relación creadora de normas obligatorias se encontrasen en la misma posición económica.

En el contrato de adhesión lo importante es la uniformidad y rapidez que se requiere para concluir la relación obligatoria, en vista de las exigencias de una determinada economía. Otro propósito es uniformar las prestaciones.

Lo que en nuestro modo de ver, destaca en la mayoría de los contratos concluidos mediante la adhesión de un sujeto al contenido predeterminado por otro es la remisión que sus cláusulas hacen determinados documentos, condiciones básicas o reglamentaciones que en términos generales, desconocen el adherente o son de difícil comprensión para el.

Ello ocurre casi siempre en las convenciones cuyo objeto consiste en una prestación previamente reglamentada por la empresa, o en caso menos frecuente, por los órganos estatales que autorizan el desempeño del tipo de actividad económica o social privativa de esa empresa.

Imaginemos que los sujetos comprendidos en la relación normativa se encuentran en una posición antagónica, no ya de intereses si no de "capacidad suficiente para proporcionar el servicio a que le compromete el contrato, en esta situación ¿la parte que sólo puede aceptar las condiciones estaría forzada a sumar incondicionalmente su conducta al dictado de aquel que determina unilateralmente el contenido de la convención?. El particular o la empresa que formula una propuesta, se coloca, de este modo, en un plano superior al adherente lo cual viene a traducir en un abuso inconciliable con el clima de la libertad jurídica que debe prescindir todo contrato.

Por esta razón que el contrato concluido mediante la adhesión al complejo normativo predispuesto por un sujeto, ha despertado la preocupación de aquellas corrientes que creen una posible "humanización" del derecho y luchan por ella.

Ahora bien, vamos a admitir que el substrato de la contratación mediante la adhesión radica en el monopolio de los servicios o de las cosas que forman el objeto de la actividad de un individuo o de una empresa. En este caso, el



particular impulsado por la necesidad del bien económico, se encontraría materialmente obligado a admitir cualquier contratación, por onerosa que fuera, con tal de gozar de los beneficios que de este bien le reportaría.

Dicho supuesto se torna evidente, puede concebirse en un ámbito de absoluta igualdad jurídica equivalente a la igualdad económica, pero sólo se concibe cuando existe la posibilidad de que los elementos económicos puedan influir sobre la determinación o sobre la elección del contenido contractual (por ejemplo: condiciones de paridad de la cual deriva que el contrato se pueda llamar paritético o paritario.

Uno de los problemas medulares de la adhesión en los contratos consiste en la imposibilidad de modificar, en todo o en parte el contenido de las condiciones o de las cláusulas que se ofrecen al adherente. Dentro del proceso formativo de las normas de carácter obligatorio, en las que participan los sujetos, la igualdad y la libertad han sido consideradas como las bases fundamentales sobre las cuales descansa la naturaleza jurídica del acto contractual. Se supone que las partes, se hayan situadas en planos de igualdad para la elección del contenido del vínculo, lo cual les permite adoptar el tipo de convención más adecuada a la satisfacción de sus intereses privados.

De ahí provienen los principios que tradicionalmente han orientado, a manera de guía, la contratación; una parte no puede exigir a la otra el cumplimiento de sus obligaciones, si ella no cumple con las suyas; es decir, lo que el "mutuo consensus" formado, sólo el "mutuo dissensus" puede destruirlo, y otras reglas semejantes incorporadas por la doctrina iuscivilista a los textos positivos.

Sin embargo, el legislador no se ha atrevido a consagrar una fórmula que permita, en el campo contractual, disolver el círculo creado mediante el alegato de que las cláusulas en él sostenidas son productos de una voluntad más poderosa.

Ellos no sólo por la igualdad teórica que las normas de grado superior siguen reconociendo a quienes vinculan la declaración concordante de voluntades, sino por el propósito de evitar posibles maniobras fraudulentas de parte del contratante empeñado en dejar sin efectos los deberes derivados del contrato, acudiendo a un sencillo método para lograr su invalidación.

Otro de los principios defendidos por la doctrina general de los contratos es la inmutabilidad de las cláusulas aceptadas por los contratante. En efecto, concluido el procedimiento que fija el comienzo a la fuerza obligatoria de la norma individual del contrato, las partes han creado su propia ley que depende del ordenamiento jurídico.

Esta ley no puede variarse ya unilateralmente, sin que produzca una pretensión de cumplimiento coactivo exigible por el contratante.

Pero hay algo más, ese desequilibrio no se estancaría en la pura base económica, sino que vendría a incidir en la propia esfera normativa de la convención, dando lugar a una desigualdad jurídica.

Una admisión irrestricta de tal principio incurre en el grave error de examinar en el mismo plano dos sectores (el meramente económico y el jurídico), que deben ser esquematizados, para su estudio en forma distinta desde un punto de vista rigurosamente técnico.

En consecuencia, si bien, no podemos negar que una transformación en los determinantes económicos pueden conducir a una concomitante mutación de las estructuras que de los mismos dependen y el orden jurídico total de un estado es una de esas estructuras, la proporción contraria no es enteramente cierta como podría hacerlo creer el examen indistinto de aquellos dos sectores.'

En vista de ello, la situación de monopolio y, por lo tanto, la clara desigualdad que se pone de manifiesto cuando la empresa oferente suministra un artículo de primera necesidad, como la energía eléctrica, el gas, el agua, el

---

' Cf. al respecto las críticas hechas por el Dr. Nestor de Buen en su obra "La decadencia del contrato, en el capítulo "las ficciones contractuales", pp. 257 y ss.

teléfono... y es el particular, quien acosado por la necesidad del proponente (no pocas veces implora), la celebración del contrato.

Resultaría inoperante, para explicar revestimiento de la adhesión en los contratos de adhesión, el puro interés privado cuando los sujetos se encuentran en similar situación económica.

Esa ficción de la igualdad de las partes (utilizando la terminología de Nestor de Buen), es a la vez inaplicable en el caso de las condiciones generales de contratación resultantes de convenciones colectivas entre patrones y obreros, aun cuando son estos últimos los que tradicionalmente han sido señalados como representativos típicos del concepto de "débil jurídico" en el terreno práctico.

Esto obedece a las circunstancias reconocidas hoy por el derecho del trabajo, de que en los países donde los sindicatos han alcanzado un alto grado de desarrollo, y se revelan como organismos autónomos no sólo desde el económico, se reconoce en la convención colectiva una fuerza capaz de derogar las disposiciones mismas de la ley, en la medida en que aquellos pueden pactar en igualdad de condiciones con los patrones, sin que se vean constreñidos a aceptar cláusulas desfavorables a sus intereses, acosados por imperativos de índole económico Sin embargo, este hecho es cada vez menos

frecuente, sobre todo en las sociedades subdesarrolladas o en aquellas donde el neoliberalismo ha sido impuesto como modelo).

El carácter distintivo de esta clase de actos, radica esencialmente; en la circunstancia de que tanto su contenido como sus modalidades. han sido formuladas previamente, hallándose reguladas por su reglamentación previa y especial; sin que ninguno de los sujetos que intervienen en la relación tengan la facultad previa o posterior, ya no digamos prestado, sino ni siquiera de discutir el contenido de las cláusulas del formulario.

Por lo demás y en términos generales, los contratos de adhesión tienen su origen en una concesión que otorga el Estado a los particulares para la prestación de un servicio privado de utilidad pública. En tales circunstancias, el concesionario en unión con el estado formulan la relación del machote del llamado contrato a que estarán sujetos el concesionario y el usuario en sus relaciones jurídicos para la prestación del servicio.

En síntesis, el contrato de adhesión en este último caso presenta un núcleo central (las cláusulas impresas o previamente elaboradas por el predisponente, las cuales deben aceptarse, las cuales deben aceptarse o rechazarse en bloque), y una periferia (las remisiones o documentos que la mayoría de las veces resulta desconocida para el adherente),

que viene a resultar, en último término el punto rígido en torno al cual se elaboran las críticas más enconadas contra el contrato concluido mediante la adhesión.

#### La desigualdad económica y jurídica del adherente

El contrato de adhesión no debe identificarse con las ofertas hechas al público, a una persona indeterminada, las cuales llegan a concentrarse en el instante en que alguien individualiza la relación mediante la voluntad de aceptar.

El carácter distintivo resulta de la circunstancia de que tanto su contenido como sus modalidades peculiares importante poco la figura de que se trate, han sido formulados por una sola parte. La otra, como lo hechos dicho se sitúa en un plano donde sólo dos caminos son posibles. La aceptación o el rechazo, ambos en forma absoluta, sin que quepa discusión preliminar o posterior acerca del contenido de las cláusulas en el momento de declarar la voluntad de adherirse a ellas.

En relación con esto último, la doctrina tradicional ha construido un sistema para apreciar las causas por las cuales necesariamente ha de tener lugar una aceptación o un rechazo, "en bloque", " el contenido de la convención.

---

<sup>11</sup> MESSINEO. op cit . p. 70

#### 4. Su regulación en el Derecho Mexicano

La nueva Ley de Protección Federal al Consumidor publicada el 24 de diciembre de 1992, en su artículo 85 define al contrato de adhesión:

Artículo 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarios de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista.

Para esta definición podemos analizar que debe ser aprobado por una autoridad, desprendiéndose así lo ya antes analizado, y esto se hace con el fin de evitar abusos.

También nos menciona que pueden ser redactado unilateralmente, esto trae como consecuencia que existe mala fe por parte del oferente en cuanto a la redacción de las cláusulas, éstas, es caso de controversia, serán favorables al adherente, ya que no tuvo más alternativa que adherirse; así establece la interpretación que se da para toda clase de contratos.

Artículo 86.- La Secretaría mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio.

Artículo 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación de registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

Artículo 88.- Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contratos de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la



Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley.

En su artículo 85 de nuestra Ley de protección al consumidor vigente, menciona que todo contrato celebrado en territorio nacional para su validez deberá ser escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista. El consumidor podrá demandar la nulidad del contrato o de las cláusulas que contravengan esta disposición. 42

En ese artículo podemos darnos cuenta que hay una innovación muy marcada que es la que debe ser en idioma español, ya que es la lengua oficial del país.

Respecto a que debe ser legible, podemos notar que se entiende por legibles "lo que se puede leer", y que debe ser a simple vista para una persona de visión normal; considera que esto es bueno, puesto que anteriormente se escribían con letras muy pequeñas, las cláusulas desfavorables para el adherente, y de esa forma por lo general no se leían dichas cláusulas, a menos que hubiese controversia, era cuando realmente se enteraba de la que se habían aceptado en dicho contrato.

Y en caso del incumplimiento del artículo 86 y 87, la Procuraduría sancionará con multa hasta por el equivalente de

una a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

##### **5. Cláusulas accesorias de los contratos de adhesión**

Este elemento consiste en que todos estos contratos están constituidos por un gran número de cláusulas, las que pueden distinguirse en principales y accesorias. Por el modo especial de celebración de este contrato, en que el aceptante se adhiere en bloque al mismo, los tratadistas se han preguntado si el consentimiento del adherente se refiere tan sólo a las cláusulas que normalmente llegan a conocer en el momento de la celebración del contrato, que son las cláusulas principales, o si deben considerarse que también dio su consentimiento aceptando las cláusulas accesorias de las cuales la mayor parte de las veces no se entera sino hasta después de que celebró el contrato.

Creo que esta característica no puede fundamentar una impugnación seria, respecto al carácter contractual de los contratos de adhesión, ya que el único problema que presenta es ver en caso de conflicto entre las partes hasta qué grado las cláusulas secundarias o accesorias, lo que constituiría solamente un problema de interpretación del contrato.

Desde luego debe partirse de la base que el adherente acepta en toda extensión el contrato que celebra. Si de

algunas cláusulas no se entera en el momento de la celebración del contrato éstas siempre pertenecerán a las accesorias, debe suponerse, que por la publicidad que éstos tienen, les son conocidos con anterioridad.

Al momento en que dicha persona celebre el contrato, pero aún llegando el caso de que las ignora no constituyen esto un problema ya que dichas cláusulas son complemento de los principales; sólo indican en forma minuciosa la manera en que operan las cláusulas principales, y en último extremo si tales cláusulas secundarias son contrarias a la esencia del contrato deben desecharse por ello o aplicarse en forma favorable para el aceptante y en contra de aquel que lo elaboró e impulsó.

Naturalmente esto es materia de interpretación del contrato y por lo mismo no puede alegarse que los contratos de adhesión no sean contratos por el contenido complejo de los mismos, ya que también en otra clase de contratos, cuya naturaleza no se discute, encontramos cláusulas para cuya aplicación se recurre a las reglas de interpretación que para tales casos han sido elaboradas por el legislador y la doctrina.

No obstante lo dicho, cabe distinguir cuatro grupos principales:

- 1.- Cláusulas que copiadas o no de otros contratos, son peculiares de cada empresa.

2.- Cláusulas que provienen del acuerdo previo entre las empresas de un mismo ramo, y cuya misión es unificar los formularios para evitar o reducir la competencia. Estas cláusulas se derivan pues, no tanto de la voluntad específica de la empresa, cuanto de la convención normativa previa a los contratos particulares.

3.- Cláusulas que provienen de personas distintas de la empresa, tales son las cláusulas que insertan en el contrato un mediador profesional (corredor, abogado, notario).

También pueden ser el tercero redactor de las condiciones generales, un organismo corporativo, una cámara de la propiedad que imprime formularios de contratos de arrendamiento.

4.- Cláusulas, por último, que superan ya la linde de lo puramente contractual, para trocarse en su misión a preceptos jurídicos imperativos o en remisión a normas jurídicas supletorias e interpretativas. <sup>12</sup>

Como se puede apreciar, estas cláusulas son medios distintivos de los contratos de adhesión.

---

<sup>12</sup> ROYO MARTINEZ. Miguel. Anuario de Derecho Civil. T. I. fascículo I. enero-marzo. madrid. p 13

ESTO  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

#### 6. Ejemplos de contratos de adhesión

Es preciso señalar que algunos de los llamados contratos de adhesión determinan cuales son sus características comunes.

Citaré con ese objeto: el contrato de agua, de luz y en general, todos los llamados contratos de suministro.

En ellos encontramos las características siguientes:

a) Oferta hecha a una colectividad indeterminada.

No para que una o veinte personas se interesen en ellas, pues debido a la utilidad de la prestación o a la demanda del objeto propuesto, se sabe interesará a todos los miembros de la colectividad, o a un determinado grupo de ellos.

La oferta o policitud es indispensable para la celebración de todo contrato, oferta que debe sostenerse por un determinado tiempo según sea hecha entre presentes, caso previsto en el artículo 1805 del Código Civil que establece:

"Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente.

En los contratos de adhesión, la obligación de sostener la oferta no está sujeta al corto tiempo que vemos, obliga para otra clase de contrato. La razón estriba en que como se hace a una colectividad es necesario dar tiempo a que todos y cada uno de los miembros se enteren; pero además la

naturaleza del contrato obliga a mantener el ofrecimiento mientras que las necesidades que va a satisfacer no varíen, así como tampoco las condiciones económicas bajo las cuales se han reglamentado.

Esta situación especial y características de la oferta en los contratos de adhesión, que no tienen una duración determinada dentro de la cual deban sostenerse y que por lo mismo obligan al oferente en cualquier tiempo a celebrar el contrato. El anterior ha sido uno de los principales puntos en que se basan las impugnaciones del carácter contractual del contrato de adhesión.

b) Una de las partes, el oferente, impone sus condiciones:

El contrato de adhesión ha sido celebrado de antemano por una de las partes y en su oferta no hace sino presentar ese contrato ya formado, cuyas cláusulas van impresas y es muy poco lo que hay que agregar: como la fecha, nombre, dirección, cifra o firma con la que se sobreentiende aceptado dicho contrato.

d) La oferta no puede ser discutida en los contratos de adhesión.

e) El aceptante trata con intermediarios y no directamente con el oferente.

Esta característica es debida también a la evolución de la sociedad y surge del imperativo de satisfacer las necesidades siempre nuevas y crecientes de las colectividades.

f) En gran número de casos existe un servicio de utilidad pública.

g) La reglamentación del contrato es compleja.

### **7. Interpretación en el contrato de adhesión**

Interpretar significa desentrañar el sentido de las cosas, jurídicamente, y desde un punto de vista contractual, significa desentrañar al alcance y efectos de la voluntad de los contratos una vez que ésta ha sido emitida.

Sucede a menudo que los contratantes por diversas circunstancias, no han podido o no han sabido traducir fielmente la voluntad que los anima a dar su consentimiento. De ahí que la interpretación tenga por objeto indagar cuál ha sido la verdadera intención de los contratantes, así como suplir las deficiencias de una incompleta expresión de la voluntad, a fin de que el acto jurídico alcance el objetivo que perseguía.

El problema de la interpretación de un contrato se manifiesta cuando la voluntad real o interna de uno o de todos los contratantes no coincide con una voluntad declarada

que exprese efectivamente la verdadera intención. ¿Cuál es entonces la voluntad que debe prevalecer?, ¿se debe atender a la voluntad interna psicológica? o ¿sujetarse a los términos escogidos por los contratantes independientemente de la voluntad real o declarada?

Para contestar a estas interrogantes, la doctrina ha elaborado dos teorías:

- a) La teoría de la voluntad interna o de la autonomía de la voluntad.
- b) La teoría de la declaración de voluntad o de la voluntad declarada.

La tesis de la voluntad interna o de la autonomía de la voluntad, considera a la voluntad como la base en que se asienta el contrato; por ello, la interpretación radica en precisar la común intención de las partes, y por ende, es una cuestión de hecho y no de derecho. El intérprete debe comportarse como un psicólogo que perciba la intención de las partes, en fin, una operación inductiva o deductiva con el propósito de esclarecer la voluntad real o interna.

Esta teoría reconocida por los códigos franceses, español y mexicano, cuenta con el apoyo de la opinión del autor Bonnecase.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Cf Código Civil Francés. Ed. Aguilera Madrid. Código Civil Español. Ed. Civitas, Madrid. 1970. Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa S.A. México. 1993.



La segunda tesis, denominada de la declaración de voluntad o de voluntad declarada fue acuñada por el autor Saleilles, quien sustenta la opinión de que la voluntad vale en tanto, que es exteriorizada mediante una declaración, pues ésta supone siempre la existencia de la voluntad. Es de mayor importancia y se encuentra colocada en un plano superior de la voluntad declarada de la voluntad interna, de este modo, es doble delimitar las responsabilidades y las obligaciones de cada contratante en los términos que ellos han empleado para manifestar su voluntad en beneficio de las expectativas o de los derechos que han podido ser concebidos por terceras personas, o que han hecho nacer en su provecho con motivo de la declaración. De ahí que la función del intérprete sea la de descubrir, no lo que el declarante haya querido en su fuero interno, sino lo que su declaración autoriza a creer que él ha querido.<sup>14</sup>

Una tercera opinión se coloca en un término medio respecto de las dos antes expuestas y ha sido defendida por el tratadista Célíce argumentando que:

"En el primer sistema se protege al contratante al prevenirlo de la obligación en que no ha consentido, en perjuicio de los terceros. <sup>15</sup>

Con el segundo sistema, en cambio, los intereses del contratante son menospreciados al desdeñar su intención en

<sup>14</sup> Célíce, cit por BORJA SORIANO, op cit p 132

<sup>15</sup> Idem.

beneficio de los derechos de terceros que se ven mejor amparados. Después de expresar el pro y el contra del tema, el autor Célíce se inclina como ya hemos dicho anteriormente, por un sistema intermedio de manera que el intérprete se coloque en un justo medio.

Bonnecase prefiere la primer tesis, pero sujeta a dos limitaciones:

- a) En cuanto se refiere a los llamados contratos de adhesión, que él considera "como actos de naturaleza jurídica especial".<sup>16</sup>

Que deben ser interpretados en caso de duda, en perjuicio de la parte que se encuentra en situación de privilegio, es decir, quien redacta la convención y

- b) En cuanto los actos comerciales se debe estar a lo externado, pues según el mismo autor, el medio social actúa de manera especial dando lugar al nacimiento de convenciones jurídicas también especiales.

De las tesis antes expuestas, nuestro Código Civil vigente se acoge a la de la voluntad real o interna según lo muestra el artículo 1851 que a la letra dice:

"Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

<sup>16</sup> BONNECASSE. Elementos de Derecho Civil T. II. Ed. José Cajica. Puebla. 1945. p. 93

Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratos, prevalecerá ésta sobre aquéllas."

17

"... El propósito de la ley... es limitar la interpretación a los casos en que se hace verdaderamente necesaria, y por ello, cuando los términos del contrato son claros, la interpretación no tiene razón de ser ..." . En principio, la ley coloca la intención de los contrayentes, que es el alma del contrato, sobre las palabras, que son el cuerpo en que aquella se encierra, y tan es así, que cuando se atiende al sentido literal, es porque, siendo los términos claros, se supone que en ellos está la voluntad de los contratantes; en suma, valen las palabras no por sí, sino por lo que dicen.

El mismo ordenamiento en su artículo 1852 señala las reglas de interpretación sujetas a un criterio restrictivo; el artículo 1853 ciñe el concepto de las cláusulas con otras, en el supuesto de que alguna de ellas sea dudosa; el artículo 1855, nos indica que las palabras deben ser valoradas con arreglo a la naturaleza interna al sujetarla al uso o a la costumbre para interpretar las ambigüedades de los contratos; y finalmente, el artículo 1857 recurre al principio de equidad como última medida, resolviendo con diferente criterio,. Este último artículo en su segunda parte aplica la nulidad al contrato de cuya suerte no puede atenerse al

---

<sup>17</sup> Código Civil de 1928

<sup>18</sup> Cf. al respecto a MANRESA Y NAVARRO Comentarios al Código Civil Español t. VIII, p. 725

conocimiento de cuál fue la intención o la verdadera voluntad de los contratantes.

### CAPITULO III

#### LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN

En la actualidad el contrato de adhesión debe entenderse en un contexto muy distinto en el cual se originó: la denominada "pre-redacción" de los contratos y la reproducción masiva gracias al uso de la imprenta.

Mencionamos en el capítulo anterior que el contrato de adhesión tiene un gran desarrollo gracias a la lógica que plantea el medio de producción capitalista. Dicho desarrollo se liga directamente con las tareas que se han asignado al Estado.

La política estatal se desarrolla en las sociedades capitalistas contemporáneas entre dos grandes extremos, contradictorios pero que han servido a lo largo de los años para poder resolver los conflictos que provocan las continuas y cíclicas crisis económicas que caracterizan al sistema.

Esos grandes extremos son el Estado liberal (y su expresión actual denominada como "neoliberalista") y el Estado intervencionista, benefactor o "Estado social".

El estado liberal y neoliberal son las expresiones originales que adquirió el Estado en el capitalismo, donde su papel se restringe al de "policía", garante de la libertad y demás principios fundamentales del liberalismo; el profesor Manuel Ovilla Mandujano lo caracteriza así:

"La burguesía ante un Estado absoluto, policiaco y militarista, proclamó como postura opuesta un individualismo extremado, en la economía y en la filosofía. El individuo y su bienestar, constituyen el punto de partida y el objetivo de toda la política.

El individuo es el centro de todas las especulaciones y la base pragmática de toda la doctrina liberal. En ello, coincidieron todos sus pensadores."<sup>1</sup>

El capitalismo debe considerarse en las diversas etapas por las cuales ha evolucionado, comúnmente se consideran tres grandes fases:

"Producción mercantil simple o de cooperación simple. Esta forma aparece cuando hay cooperación y colaboración de los trabajadores, lo que presupone la división social del trabajo y la propiedad privada sobre los medios de producción, y descansa en el trabajo personal del productor.

Manufactura. ocurre cuando el capitalismo reúne en un taller a un grupo más o menos numeroso de artesanos de diversas especialidades para producir una misma mercancía y el trabajador se va a encargar de un sólo proceso o fase de

---

<sup>1</sup> OVILLA MANDUJANO, Manuel, Teoría política, Ed Gloman S.C., México, 1989, p

la producción, lo que trae como consecuencia una mayor especialización y una mayor habilidad de los trabajadores, lo cual hace aumentar la productividad y disminuye los costos del producto final.

Producción maquinizada. Se da a partir de la revolución industrial con el uso generalizado de las máquinas, tanto éstas como los obreros realizaron operaciones repetitivas, lo que hace aumentar la especialización, la producción y la productividad."<sup>2</sup>

En la primera de las etapas del capitalismo la producción no aumenta al extremo de inundar mercados y rebasar los estrechos límites del intercambio que se da entre los miembros de las comunidades pequeñas y quizá los vecinos y poblados más cercanos; la lógica que domina a esta primera etapa es la producción y venta de una mercancía con el propósito de obtener dinero, que a su vez servirá para comprar una nueva mercancía.

Así mismo, el grado de desvinculación que hay entre el productor -entiéndase el obrero- y el producto que elabora no es muy grande. El productor está al tanto más o menos de todo el proceso de elaboración del producto, conoce la mayor parte de las fases a pesar de que inicia el proceso de división del trabajo y especialización.

---

<sup>2</sup> MENDEZ, José S. et. al, *Dinámica social de las organizaciones*, México: Mc Graw Hill, 3ª ed., 1992, p. 62

Es en las siguientes etapas en las cuales se da el proceso de separación total entre el productor-operario de los ingenios humanos y el producto. Cuando el operario deja de participar en todas las fases del proceso productivo y deja de conocer en su totalidad cómo se produce un objeto.

Además, la productividad aumenta, es decir, se produce un mayor número de mercancías con menos recursos humanos, aprovechando mejor las materias primas y en menor tiempo y con menos costos.

Son muchas las características que se pueden señalar del capitalismo, entre otras podemos mencionar:

"Sobre la base de la propiedad privada de los medios de producción se sigue dando la explotación del hombre por el hombre...

Las fuerza productivas están muy desarrolladas y se siguen desarrollando con base en la aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos al proceso productivo.

Las clases sociales fundamentales y antagónicas son la burguesía (dueños de los medios de producción); y el proletariado (obreros asalariados que tienen que vender o alquilar su fuerza de trabajo para poder subsistir. De esta manera, la fuerza de trabajo se convierte en una mercancía.

En el sistema capitalista se da la producción generalizada de mercancías que requiere de la existencia del mercado y de una economía monetaria para su funcionamiento. En el



capitalismo se forma el mercado mundial, que amplía el comercio en forma internacional y contribuye a la formación del sistema monetario mundial.<sup>3</sup>

Uno de los grandes principios del liberalismo es la igualdad de los hombres (libertad, igualdad y fraternidad -y propiedad-) son los principios que se enarbolaban en la revolución francesa, hecho histórico que determinó el triunfo de las ideas liberales y del sistema económico capitalista en la época moderna), que traducida al ámbito jurídico implica la igualdad de las partes en el momento de la contratación.

De lo anterior se deriva que en el liberalismo se exige que la actuación del Estado se dé absolutamente al margen de los particulares, que se deje la economía al "libre juego del mercado", "al dejar hacer, dejar pasar".

La lucha por el principio de igualdad (de los hombres y correlativamente entre los contratantes), se explica en el contexto de la lucha en contra de los privilegios del feudalismo que todavía sobrevivían a fines del siglo XVIII en la Europa continental.

Legalmente se presumía la igualdad de las partes, y jurídicamente el ideal estaba representado por dicha igualdad, por lo tanto la actividad del Estado debería reducirse a

---

<sup>3</sup> Ibid. p. 61

garantizar la existencia y prevalencia de las condiciones necesarias para la igualdad.

La concentración de bienes que significó el capitalismo, sobre todo en su etapa inicial, provocó que la igualdad quedara reducida al plano formal, y concretamente al formal-legal, en tanto que la realidad se caracterizaba por una desigualdad real entre los factores que intervenían en el proceso comercial. La concentración del poder económico garantizaba también la concentración del poder real, del poder someter la voluntad de la parte más débil a las condiciones más desfavorables, lo cual se acrecentaba por la función -de observador- que se asignaba al Estado.

Tal desigualdad se reflejó en la forma de contratar, en el establecimiento de las condiciones. Además, si bien la mayoría de las codificaciones que se elaboraron a partir del código Napoleón, establecían las características, límites y obligaciones de las partes al momento de contratar, se fue haciendo cada vez más frecuente, gracias a la lógica racionalista del capitalismo, que se utilizaran las facilidades de la tecnología para abreviar el tiempo de elaboración de los contratos, Vallespinos lo expresa así:

"Las necesidades de la vida contemporánea han requerido del Derecho y más precisamente de la teoría general de contrato, los mecanismos, las técnicas, las modalidades más

convenientes para satisfacer las exigencias del tráfico negocial de nuestros tiempos.

Esta ansiosa búsqueda ha originado el abandono de las negociaciones basadas en la formulación de oferta y contraoferta para dar lugar a un mecanismo de adecuado a la rapidez y seguridad que exige el comercio moderno. nace así la contratación en base a un contenido predispuesto."<sup>4</sup>

De acuerdo con Vallespinos, el contrato de adhesión adquiere mayor relevancia y práctica social a partir del presente siglo, sobre todo en las sociedades europeas, y después, por extensión en América.

Durante la mayor parte del siglo pasado la práctica predominante fue la observación estricta del principio de "autonomía de la voluntad", que abarca dos aspectos: la libertad de contratación y la igualdad frente a la ley.

El auge de los contratos de adhesión se da en el presente siglo, sobre todo, por las nuevas condiciones que impone el mercado a la sociedad y a las instituciones jurídicas.

La situación de desigualdad real de los contratantes derivadas de las condiciones sociales del capitalismo monopolista, influye directamente en la forma de concebir al Estado y a las

---

<sup>4</sup> VALLESPINOS, Carlos Gustavo, *El contrato por adhesión a condiciones generales*, Buenos Aires, Ed. Universo, 1984, p. 229.

relaciones que éste guarda con la sociedad, se da un giro a las facultades estatales y deja de desempeñar un papel pasivo frente a las relaciones entre los particulares.

Las desigualdades trataron de mitigarse a través de la intervención del Estado en todos los ámbitos, y principalmente en el económico, surge así el Estado social o benefactor, que abandona su papel pasivo e interviene en el plano social y económico, con el propósito de situarse en favor de las clases que menor poder tenían y evitar así un estallido social.

El Estado social surge como una reacción en contra de los postulados radicales de diferentes doctrinas sociales, y como una evolución o adecuación del liberalismo frente a nuevas necesidades.

Las doctrinas radicales que surgieron después del liberalismo y que centraban sus críticas en las desigualdades propiciadas por la dinámica del capitalismo liberal se desarrollaban entre dos extremos: la intervención del Estado en el ámbito de los particulares (lo que hacía recordar al Estado absolutista y autoritario que durante muchos lustros obstaculizó el desarrollo del liberalismo y del capitalismo), o el regreso a un estadio de libertad primario, en el cual tanto el Estado como la propiedad desaparecían, para dar su sitio a una sociedad sin clases (y sin "problemas", ya que el origen de éstos se atribuía a la existencia de la propiedad privada). El primero de los extremos estaba representado por las teorías

sociales de los socialistas (los autodenominados socialistas "científicos" y los "utópicos"), y el segundo por las orientaciones anarquistas.

Es obvio que ambas orientaciones cancelaban el ulterior desarrollo del capitalismo, excepto si se ajustaban las condiciones de alguna de ellas a los requerimientos del liberalismo, se adoptó así una política en la cual el estado intervenía activamente como factor regulador de la economía, pero para evitar los excesos del absolutismo, restringiendo su actividad dentro, de los límites que le marca el marco jurídico nacional. El profesor Manuel Ovilla caracteriza a esta forma estatal (o modelo de dominación) de la siguiente forma:

"En el Estado social los derechos fundamentales liberales se conservan y se transforman. Se conservan en la medida del reconocimiento de la dignidad humana, se transforman en derechos democráticos de participación política. En el fondo hay un reconocimiento que la sociedad actual no solamente lo integran individuos aislados, sino grupos y clases sociales [...] El estado social actual, cualquiera que sea su modalidad real y concreta, interviene crecientemente en la vida interna de la sociedad, es portador del orden social y tiene como características

común en todo el mundo del siglo XX, su intervencionismo en la vida económica de los pueblos."<sup>5</sup>

Es justamente en el contexto del estado benefactor o intervencionista donde debe entenderse el contrato de adhesión, que es más que un contrato "pre-redactado" en el cual están ya determinadas las condiciones a las que deben someterse los contratantes, (y que de antemano reflejan la desigualdad real que hay entre las partes).

El contrato de adhesión se ve sometido a una regulación especial por parte del Estado, en virtud de los conflictos sociales que pueden derivarse, se restringen sus límites y la "libertad contractual" de las partes. Si la existencia misma del contrato de adhesión implica, de acuerdo con algunos doctrinarios, un rompimiento con el principio de libertad contractual, la regulación jurídica del Estado intervencionista implica un nuevo límite a ese principio, en aras de la igualdad entre las partes.

Tal y como consignaremos más adelante, las condiciones que impone el Estado a través de la legislación de protección en favor del consumidor se convierten en elementos característicos del contrato de adhesión.

---

<sup>5</sup> OVILLA MANDUJANO, op. cit. pp. 130-131

En el mismo orden de ideas, una hipótesis desarrollada por el maestro Néstor de Buen se refiere a la "decadencia" del contrato, y señala el papel que ha desempeñado en tal proceso el contrato por adhesión.

Para Néstor de Buen asistimos desde hace mucho tiempo a la "decadencia" de los principios contractuales que se inspiraron en los postulados del liberalismo y estamos en medio de "ficciones", seguimos considerando como esenciales los principios, pero en la realidad no se aplican:

"Nuestro tiempo, en el mundo jurídico, vive aferrado a la idea del contrato. No obstante los obstáculos que se levantan en su camino, sigue considerando al contrato como la figura ideal para la consecución de fines determinados, en los que [...] se trata de dar satisfacción a intereses de los individuos [...] El siglo XX se caracteriza por la apariencia democrática. Se presume la voluntad popular en las elecciones para designar gobernantes [...] se habla de movimientos populares donde sólo existen intereses de un grupo oligárquico [dentro de dichas ficciones se encuentra el] contrato por adhesión, que en realidad no es un contrato, sino una manera de celebrar actos jurídicos, a los que sin razón alguna, se sigue denominando contratos."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> BUEN. Néstor de, La decadencia del contrato, México, Porrúa S.A., 2ª ed., 1986. p. 257.258.

Sea que se considere al contrato por adhesión como un auténtico contrato con determinadas características y sometido a una especial reglamentación por parte del Estado, o se considere que no es contrato, sino una forma especial de obligarse que recibe inadecuadamente el nombre de "contrato" (y que expresa la decadencia o ficción de la vida contemporánea), lo relevante es considerarlo dentro del contexto de las tendencias en las que se desarrolla el estado: el neoliberalismo y el benefactor o intervencionista.

### **1. Tipología del contrato de adhesión**

La falta de consistencia en la doctrina respecto de la naturaleza del contrato de adhesión, ha afectado incluso a la legislación encargada de regular el contrato citado.

Como ya se mencionó, los contratos de adhesión se encuentran considerados en nuestro marco normativo en la Ley Federal de protección al Consumidor, y son definidos como:

"Artículo 85.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contratos. Todo contrato de



adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista."<sup>7</sup>

La evolución del concepto de contrato de adhesión en la Ley Federal de Protección al Consumidor ha sido un tanto accidentada, originalmente, cuando fue promulgada por el presidente Luis Echeverría Álvarez y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, el contrato de adhesión se consignaba en el artículo 63:

"Artículo 63.- La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

La misma atribución se ejercerá respecto a las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, machotes reproducidos en serie mediante cualquier procedimiento y, en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor del bien o servicio sin que la contraparte tuviere posibilidad de discutir su contenido.

---

<sup>7</sup> MÉXICO, *Ley Federal de Protección al Consumidor y Ley Federal de Competencia Económica*, actualizados, Ediciones De-ma, 3ª ed., México, 1995, p. 24.

Cuando los contratos a que se refiere este artículo hubieran sido autorizados o aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables por otra autoridad, ésta tomará las medidas pertinentes, previa audiencia del proveedor, para la modificación de su clausulado, a moción de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Cuando los contratos en cuestión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, la Procuraduría en representación del interés colectivo de los consumidores, gestionará en un plazo no mayor de cinco días a partir de que conozca el caso, ante él o los proveedores respectivos, a la modificación de su clausulado para ajustarlo a la equidad. En caso de no obtenerse en el término de treinta días, un resultado satisfactorio, la Procuraduría podrá:

- a) hacer del conocimiento del público para su debida advertencia, por sí o a través del Instituto Nacional del Consumidor, su opinión respecto al contrato de que se trate;
- b) Demandar judicialmente la nulidad de las cláusulas en cuestión;

c) Elevar a la consideración del Ejecutivo Federal, las medidas conducentes para regular el contenido de los contratos a que este precepto se refiere."<sup>8</sup> (50)

En el texto original de la Ley Federal de protección al consumidor no se da una definición del contrato de adhesión, simplemente se le menciona y equipara o considera dentro del mismo grupo que los "machotes" o contratos hechos en formularios.

Con un sentido muy práctico el legislador eludió la tarea de tratar de definir al contrato de adhesión y trató de regular una realidad vigente en la vida social, dejando a los doctrinarios la tarea de establecer y discutir su naturaleza.

La indefinición del contrato de adhesión, que se utiliza mucho en la práctica diaria, pero que no se encuentra regulado en la legislación, propició que en la reforma efectuada durante el sexenio del presidente Miguel de la Madrid, se tratara de abundar sobre dicho contrato:

"Artículo 63.- La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a

---

<sup>8</sup> MÉXICO, Código de Comercio y Leyes complementarias. México, Porrúa, 42ª ed., 1984, pp. 607-608.

Nota: La edición citada tiene el texto original de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

Para los efectos de esta ley se entiende por contratos de adhesión aquéllos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlos, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato.

Cuando los términos de los contratos de adhesión no requieran de autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, deberán ser aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor en representación del interés colectivo de los consumidores.

Los términos de dichos contratos deberán ser dictaminados por la Procuraduría Federal del Consumidor dentro del mes siguiente al día en que se reciba la solicitud respectiva. De no emitirse el dictamen en dicho lapso se considerará no aprobado el contrato de adhesión.

Los modelos de los contratos, una vez aprobados, deberán ser inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión que llevará la Procuraduría Federal del Consumidor, en el que deberán inscribirse también los contratos autorizados o aprobados por otras autoridades

El uso de contratos de adhesión no aprobados previamente por la Procuraduría Federal del Consumidor en los casos de su competencia, será sancionado por la propia Procuraduría en los términos del artículo 87.

Cualquier modificación que se pretenda hacer a las estipulaciones de un contrato registrado será objeto de nueva aprobación y registro."<sup>9</sup>

En la reforma de 18 de diciembre de 1984, anteriormente citada, ya se menciona una primer definición del contrato de adhesión, aunque sea para efectos de la regulación de la Ley de protección al consumidor.

Si bien la definición no es muy precisa, al menos establece la naturaleza contractual de la adhesión, y la caracteriza, es decir, encuentra su diferencia específica a partir de las notas características de sus cláusulas.

Esa definición está muy emparentada con la expresada por Rafael de Pina en el Diccionario abreviado de Derecho Civil de su obra "Derecho Civil Mexicano" (tomo IV):

"Contrato por adhesión.- Es aquel cuyas cláusulas, redactadas unilateralmente por una de las partes, no dejan a la otra más que la posibilidad de suscribirlas

---

<sup>9</sup> MÉXICO, *Código de Comercio y Leyes complementarias*, México, Porrúa, 47ª ed., 1986, pp. 620-621

íntegramente, sin modificación alguna, por lo que su consentimiento constituye, en realidad, una simple aceptación de condiciones impuestas por la voluntad ajena."<sup>10</sup>

En su redacción actual, el artículo 85 de la Ley federal de Protección al Consumidor, que regula al contrato por adhesión, al parecer se vio influido por las corrientes doctrinarias que opinan que el denominado "contrato de o por adhesión" no es un auténtico contrato, sino una forma de perfeccionar una contratación cualquiera, dado que lo está definiendo a través de las cláusulas, que son elementos comunes a los contratos.

Por lo anterior, en lugar de establecer directamente que el contrato de adhesión "es aquel (debe entenderse "contrato") cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor", señala que "se entiende para efectos de esta ley, por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio", lo cual tiene dos consecuencias:

a) Restringe cualquier significación proporcionada por la Ley Federal de Protección al Consumidor, a los propios límites de

---

<sup>10</sup> DE PINA, RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano*, México, ed. Porrúa S.A., 1980, p. 354)

la norma, sin responsabilizarse de su concordancia o falta de ella, con otros significados, se establezcan en otras normas o en la doctrina;

b) La definición deja de señalar la naturaleza contractual de la adhesión y la reduce a ser un "documento", confundiendo lamentablemente los términos, dado que lo importante en la distinción no es el soporte, sino las características que están rodeando a la expresión de voluntades.

En su intención por ganar en amplitud, la reforma que dio origen a la actual regulación del contrato de adhesión, significó un retroceso técnico.

### **Tipología del contrato de adhesión en la Ley Federal de Protección al Consumidor.**

Aunque en la Ley Federal de Protección al Consumidor no se consigna expresamente una tipología de los contratos de adhesión, a partir de las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento se pueden derivar algunas clases de contratos de adhesión, empleando para ello varios criterios.

#### **I. Criterio "registral"**

a) Contratos de adhesión que requieren registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI);

b) Contratos de adhesión que no requieren de registro ante la SECOFI;

c) Contratos de adhesión que libremente se registran ante la SECOFI.

**Fundamento legal de esta clasificación:**

"Artículo 86.- La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas, podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio."<sup>11</sup>

La razón legal para la clasificación de los contratos por adhesión radica en la posibilidad que tienen de implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, en este sentido, el cumplimiento de las prestaciones desproporcionadas se acerca a lo que en la doctrina se conoce como el "contrato leonino":

"Contrato leonino.- Considérase leonino aquel contrato que, por la desproporción que existe entre el sacrificio y el

---

<sup>11</sup>MÉXICO, Ley Federal de Protección al Consumidor (1994), p. 24



provecho que representa en relación con las partes contrayentes ponga de manifiesta de manera inequívoca, su falta de equidad" <sup>12</sup>

## II. Criterio de validez

- a) Contratos de adhesión con cláusulas válidas, y
- b) Contratos de adhesión con cláusulas que no son válidas.

Este criterio se formula partir de la lectura del artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor:

"Artículo 90.- No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;

II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;

III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;

---

<sup>12</sup> DE PINA, RAFAEL, op. cit. p. 353.

IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;

V. Obliguen al consumidor a renunciar a la prestación de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros."<sup>13</sup>

La relevancia de esta clasificación radica en que la razón de ser, de existencia del contrato de adhesión deriva directamente de la existencia de cláusulas con determinadas características (el hecho de que una de las partes tiene la posibilidad de imponer a la contraparte las condiciones en las cuales se celebrará el contrato). Además una de las notas fundamentales que se le han atribuido a este contrato, sobre todo en la actualidad, es la existencia no de dos, sino de tres partes, que se ven claramente en nuestra legislación: los contratantes (denominados proveedor y consumidor en el marco de nuestra legislación) y el Estado (que actúa en beneficio o en protección de la parte que tiene menor peso dentro de la relación contractual).

A partir de esta idea, aquellas cláusulas que no cumplen con el "espíritu" (o intenciones) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, son considerados como no válidas por la misma ley.

---

<sup>13</sup> MÉXICO, Ley Federal de Protección al Consumidor (1995) p. 25

"Artículo 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta Ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados."<sup>14</sup>

#### **Tipología doctrinal.**

la primera división que puede elaborarse en torno de los contratos de adhesión, es referido a la materia o prestación que contienen, de tal forma en nuestro derecho se consideran básicamente los mencionados en el capítulo anterior:

a) Suministro de energía eléctrica;

---

<sup>14</sup> MÉXICO, Ley Federal de Protección al Consumidor, (1994), p. 25.

- b) Servicio telefónico;
- c) Transporte terrestre, aéreo y marítimo, y
- d) Contrato ley, en materia laboral.

*Tipología de Vallespinos.*

Vallespinos elabora una clasificación en la cual considera algunas de las figuras contractuales que tienen parentesco con el contrato de adhesión y que han sustituido en gran parte a las viejas formas de contratación. No es específicamente una tipología de los contratos de adhesión, pero si una de los contratos que se acercan a él:

a) Contratos forzosos. Formas contractuales cuya celebración aparece como obligatoria, afectando a la libertad contractual. doctrinalmente se divide en: forzosos ortodoxos y forzosos heterodoxos. Los primeros conservan algunos rasgos del contrato ordinario, quien contrata mantiene cierta autonomía. En el segundo los contratantes están vinculados por efecto de disposición legal (Vallespinos menciona el caso de los seguros obligatorios que deben ser cubiertos en el transporte... en Argentina).

b) Contratos normados. Limitan la libertad contractual al ámbito de lo permitido por la Ley. El contenido del contrato está sujeto por la ley, las partes sólo tienen la libertad para decidir si contratan o no.

En Argentina se habla del contrato de locación para vivienda, en el cual el Estado fija obligatoriamente una duración mínima de un año y medio y máxima de diez años (en razón del creciente déficit habitacional).

c) Contratos tipo, se inserta en el fenómeno de "estandarización" de la vida contemporánea, y aparece como una predeterminación contractual realizada a través de formularios impresos, pudiendo ser obra exclusiva de una sola de las partes o resultado de la libre discusión de los contratantes.

La libertad contractual se ve restringida en aquellos casos en los cuales una de las partes determina el contenido del contrato en perjuicio de la libertad de la otra.

Para Vallespinos este contrato es el que más se asemeja al de adhesión, en particular si se atiende a la hipótesis del párrafo anterior, en nuestro país se les conoce como contratos de "machote".

d) Contratos abiertos. Este contrato permite el ingreso de un tercero en una relación contractual ya constituida. la libertad contractual del tercero se reduce solamente a la posibilidad de contratar o no contratar, de ingresar a la relación preexistente o no. Vallespinos menciona como ejemplo el contrato de sociedad.

e) Contratos colectivos. Que están caracterizados por obligar a un grupo de personas que integran una determinada asociación sin requerir el consentimiento de cada uno de los mismos.<sup>15</sup>

El ejemplo tradicional es el Contrato Ley, en materia laboral, citado por Néstor de Buen.

Una de las características de esta clasificación de Vallespinos radica en el hecho de la confusión que hay, aún en la doctrina, para identificar claramente a los contratos de adhesión y distinguirlos de figuras contractuales cercanas.

Esto lleva directamente a reforzar la idea de que el contrato de adhesión más que un contrato es una forma de contratar, aunque también hace referencia a la degradación del principio de libertad de contratación y el de igualdad de las partes, que son los puntales básicos de toda la dogmática contractualista que se ha elaborado desde hace más de dos siglos, es decir, como parte de la ficción y de la decadencia del contrato.

En todas las tipologías de Vallespinos resalta la intervención que tiene en mayor o menor medida el Estado, ya sea limitando el contenido de las prestaciones o de plano obligando a la celebración de los actos jurídicos.

---

<sup>15</sup> VALLESPINOS, op. cit. pp. 222-226

**2. Estadísticas (relacionada con las quejas) sobre el contrato de adhesión.**

**Aclaraciones previas al análisis:**

- Las estadísticas fueron obtenidas directamente de la procuraduría Federal del Consumidor.
- Abarca seis años, de 1989 a 1994;
- Los datos se refieren solamente a la actividad efectuada en las oficinas centrales de la PROFECO, que ha tenido una reestructuración.
- Aunque el propósito era tratar de desglosar el número de quejas y denuncias que fueron motivadas directamente por la celebración de contratos de adhesión, no fue posible porque el departamento de estadística e informática de las oficinas centrales no efectúa tal desglose.

Sin embargo, de acuerdo con la información proporcionada por el jefe de departamento, el porcentaje de quejas que tienen su motivo en contratos de adhesión constituyen más del 75% del total.

- Las cifra de asesorías, quejas y denuncias son excluyentes entre sí.
- No hay datos parciales del presente año.

### **3. Garantías que otorga la Ley Federal de Protección al Consumidor**

Vamos a entender por "garantías" las medidas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor tendientes a asegurar los derechos que tienen los consumidores en su relación con los proveedores.

Si bien la Ley Federal de Protección al Consumidor no enlista cuáles son los derechos de los consumidores, a lo largo de la misma pueden encontrarse medidas de protección, incluso, en el artículo primero de la Ley\* se hace mención de los "principios básicos en las relaciones de consumo":

Artículo 1º.- (tercer párrafo):

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

---

\* Todos los artículos citados corresponden a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su edición ya citada de 1995.



III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

IV. La efectividad prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;

VI. El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

La Ley expresamente refiere que los derechos previstos en la misma no son limitativos o excluyentes, sino que incluye a otros derivados de la legislación nacional, o de convenciones internacionales de las cuales el país sea signatario. Así como los principios derivados de los principios generales del derecho, la analogía, costumbre y la equidad.

Estos principios básicos son complementados por otros principios que garantizan la protección de los consumidores en otros artículos de la Ley:

El consumidor tiene el derecho:

- 1) A que se respeten las garantías, calidades, cantidades, medidas e intereses y demás condiciones que hubiere ofrecido el proveedor (art. 7º).
- 2) A que los proveedores respeten los precios y tarifas autorizados por la secretaría (art. 8º).
- 3) A que los proveedores no realicen acciones que atenten contra su libertad, seguridad o integridad personal (art. 10);
- 4) A recuperar la cantidad que haya entregado como depósito por un envase o empaque, en el momento en que efectúe la devolución (art. 11);
- 5) A recibir factura, recibo o comprobante en el que consten los datos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada (art. 12);
- 6) A recibir el cargo hasta la entrega del bien, o prestación del servicio, cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito (art. 15);
- 7) Exigir a los proveedores y agencias de investigación de crédito o mercadotecnia, no ser molestados en su domicilio o lugar de trabajo para ofrecerles bienes y servicios (art. 17);

8) A que las empresas de investigación de crédito o mercadotecnia no utilicen la información -proporcionada por el consumidor- con fines diferentes a los crediticios o mercadotécnicos (art. 18);

9) Que la información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundan por cualquier medio o forma sean veraces y comprobables y exentos de información que induzca o pueda inducir a error o confusión (art. 32);

10) Que la información de los productos importados expresen lugar de origen, lugares donde puedan ser reparados y las instrucciones de uso, así como las garantías correspondientes (art. 33);

11) Que los datos de productos nacionales y extranjeros se ostenten en idioma español y su precio en moneda nacional (art. 34);

12) Que los proveedores no inserten avisos nominativos en los medios masivos de difusión para hacer efectivo un cobro (art. 36);

13) Que los proveedores cumplan con lo ofrecido o repongan los gastos efectuados por el consumidor o paguen los daños y perjuicios ocasionados al mismo (art. 37);

14) A que el proveedor advierta claramente de los productos que se expendan con alguna deficiencia, estén usados o reconstruidos (art. 39);

15) Que el proveedor advierta al consumidor de los productos o servicios que se consideran potencialmente peligrosos para el consumidor o lesivos para el ambiente; así mismo, que señale uso, destino recomendado y efectos de su aplicación fuera de los lineamientos recomendados (art. 41);

16) A que el proveedor entregue el bien o suministre el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad o información desplegados(art. 42);

17) A que el proveedor no niegue la venta, adquisición, renta o suministro de bienes o servicios que tenga en existencia (art. 43);

18) (Es una extensión del derecho que tiene el consumidor a que sean respetadas las condiciones y términos en que se ofrecen los productos. Concretamente el artículo se refiere a las promociones y ofertas: los anuncios deben indicar las condiciones, así como el plazo de duración, el volumen de productos ofrecidos; y todo consumidor que reúna los requisitos respectivos tiene derecho a adquirir, durante el plazo previamente determinado, los bienes o servicios respectivos, siempre que haya disponibilidad de los mismos (art. 48);

19) A exigir el cumplimiento de la promoción en el caso de que el oferente no la cumpla, también puede aceptar otro bien o servicio equivalente o la rescisión del contrato. En todo caso tiene derecho al pago de daños y perjuicios (art. 50);

- 20) Son garantías que favorecen el respeto de los derechos del consumidor, previniendo el caso de ventas en las que es imposible entregar el documento al momento de celebrar la transacción (art. 53);
- 21) Que sea advertido en forma clara cuando el cobro o cargo por un bien o servicio se haga directamente al recibo o cuenta de tarjeta de crédito (art. 54);
- 22) Que los proveedores mantengan registros e informen al consumidor para poder identificar individualmente la transacción (art. 55);
- 23) Que se exhiban en el establecimiento a la vista la tarifa de los principales servicios ofrecidos (art. 57);
- 24) No ser discriminado al solicitar servicio, por lo tanto se prohíbe la selección de clientela, la reserva del derecho de admisión, la exclusión de personas con discapacidad y prácticas similares (art. 58);
- 25) Recibir detalladamente y por escrito el presupuesto antes de la prestación de un servicio. En el mismo deberán detallarse características del servicio, costo de refacciones y mano de obra (art. 59);
- 26) A que se utilicen partes y redacciones nuevas cuando solicite un servicio, salvo que el propio consumidor autorice expresamente que se utilicen partes que no sean nuevas (art. 60);

27) Recibir de parte del prestador de servicios la factura o comprobante de los trabajos efectuados, donde se especifiquen las partes, refacciones y materiales empleados (art. 61);

28) Que las empresas de comercialización que integren grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, estén registradas ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (art. 63);

Para el caso concreto de los contratos de adhesión, la Ley Federal de Protección al Consumidor establece garantías específicas que tratan de asegurar que el contrato no se convierta en un contrato leonino. Dichas garantías fueron expuestas en el capítulo anterior (cf.: artículo 90).

Así mismo, los siguientes artículos expresan garantías relacionadas con el derecho que tiene el consumidor a que le sea respetado lo ofrecido por el proveedor:

Artículo 91.- Los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el consumidor. Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación además de la sanción que corresponda, estará obligado a pagar el máximo de los intereses a que se refiere este artículo. La acción para

solicitar esta devolución prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago.

Los intereses se calcularán con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros.

**Artículo 92.-** Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación, compensación o devolución de la cantidad pagada, en los siguientes casos:

I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase o empaque, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;

II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido; y

III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía.

En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.

**Artículo 93.-** La reclamación a que se refiere el artículo anterior podrá presentarse indistintamente al vendedor o al fabricante, a elección del consumidor, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiere alterado por culpa del consumidor. El proveedor deberá satisfacer la reclamación en un plazo que no excederá de 15 días contados a partir de dicha reclamación. El vendedor o fabricante podrá negarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, cuando el producto haya sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas imputables al consumidor.

**Artículo 94.-** Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme las normas, métodos o procedimientos que determine la Secretaría o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados.

**Artículo 95.-** Los productos que hayan sido repuestos por los proveedores o distribuidores, deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación o el de la devolución



salvo que la causa de la devolución sea imputable al proveedor o distribuidor.

#### **4. Medidas de la Procuraduría Federal del Consumidor para hacer cumplir las inconformidades del comprador**

La Ley Federal de Protección al Consumidor para hacer cumplir a los proveedores las inconformidades interpuestas por los consumidores, cuenta con diversos instrumentos legales, entre los principales se encuentra la imposición de diversas sanciones previstas en el capítulo XIV, cabe señalar, que de conformidad con la propia Ley, el órgano estatal encargado de la aplicación de sanciones es la Procuraduría Federal del Consumidor:

a) Lo que puede denominarse como la **sanción genérica**, (es decir, aquella que por exclusión se aplica), se encuentra expresada en el artículo 126, y corresponde a la violación a lo dispuesto por los artículos 11, 15, 16, 18, 60 y todas las no mencionadas expresamente en los artículos 127 y 128 de la Ley.

Dicha sanción consiste en multa equivalente de una a ochocientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**b) Infracciones específicas:**

Al primer grupo le corresponde una sanción de multa entre una y mil quinientas veces en salario general mínimo vigente para el Distrito Federal. Y corresponde a la infracción de los artículos 7º, 13, 17, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 78, 79, 81, 82, 86, 87, 91, 93 y 95 (art. 127).

Al segundo grupo le corresponde una sanción de multa por el equivalente a una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y se aplica a la violación de lo dispuesto por los artículos: 8º, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 80 y 121 (art. 128).

Además, en casos que la Ley describe como "particularmente graves", se puede imponer además la clausura de del establecimiento hasta por quince días.

Una previsión especial se refiere a la reincidencia, caso en el cual se aplica multa hasta por el doble de las cantidades

señaladas en los artículos 126, 127 y 128, la clausura del establecimiento hasta por 30 días, e incluso arresto administrativo por 36 horas.

Es de aclarar dos circunstancias en favor de la técnica legislativa de la Ley. La primera es que en todo momento el proveedor tiene formalmente hablando la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, es decir, se le da la oportunidad de ser escuchado y decir lo que a su derecho conviene, antes de que se determine la sanción.

La propia Ley señala cuáles son los criterios que deben ser considerados en la Procuraduría para determinar las sanciones, lo cual, sirve para normar y limitar el arbitrio del órgano estatal.

Además los artículos 110 y 112 de la Ley señalan la aplicación de medidas de apremio en el caso de que consumidor y proveedor acudan ante el procedimiento de conciliación previsto por la Ley:

Artículo 110.- Los convenios realizados y los laudos aprobados por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.

Los convenios aprobados y los reconocimientos de los proveedores y consumidores de obligaciones a su cargo, así como

Los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito, formulados ante la Procuraduría, y que sean aceptados por la otra parte, podrán hacerse efectivos mediante las medidas de apremio contempladas por esta Ley.

Aun cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por el consumidor y el proveedor, previa ratificación.

Artículo 112.- En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia [de conciliación] o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos.

##### **5. Eficacia de las medidas**

Por eficacia consideraremos el sentido socio-jurídico del concepto, es decir, haremos referencia a la forma en que incide sobre la realidad social tanto el contenido de la norma jurídica, como el conjunto de acciones efectuadas por las instituciones estatales (respaldadas por la normatividad) y que tiene como objeto actualizar el contenido de la norma.

Las leyes y demás disposiciones normativas creadas a través del proceso legislativo tienen como finalidad el tratar de regular una determinada realidad social, encaminar la conducta de los seres humanos hacia la dirección que propone la sociedad. En tal sentido, las normas jurídicas expresan la voluntad de la sociedad en un tiempo y lugar determinados.

La normatividad de protección al consumidor tiene como objeto el resguardar los derechos de los consumidores, entendiendo que en la relación proveedor-consumidor, el primero de ellos tiene mayor fuerza. A partir de tal consideración la Ley Federal de protección al Consumidor entraña una serie de medidas tendientes a proteger a los consumidores.

Uno de los hechos sociales más difíciles de establecer, es la eficacia de las normas, debido a que como toda conducta, es difícil de cuantificar por lo deficiente que pueden ser aún los

mejores instrumentos estadísticos y de control. A pesar de ello, se pueden establecer algunos indicios a partir de la información que las propias instituciones pueden proporcionar.

Sin embargo, antes de mencionar algo sobre las estadísticas, es necesario hacer las siguientes advertencias:

a) Actualmente no se puede establecer una proporción entre el número de actos comerciales que se llevan a cabo entre proveedores y consumidores, y actos de prestación de servicio entre los mismos, comparándolos con el número de quejas recibidas a raíz de los mismos hechos. Es decir, del cien por ciento de actos y servicios efectuados en un año, no podemos determinar cuántos generan inconformidades por parte del consumidor (y por tanto el porcentaje corresponde al total, digamos: el 10 por ciento del total de actos de comercio y de servicio generan queja por parte del consumidor).

b) Aún determinando el número y porcentaje de denuncias por total de actos y servicios prestados, faltaría determinar la proporción cifra negra. Es decir los casos en los cuales un acto o servicio no satisfizo al consumidor, pero que no fue denunciado por parte del consumidor.

c) La determinación de la cifra negra, conlleva al mismo tiempo el estudio de los principales factores que pueden intervenir para que exista, por ejemplo:

- Que el consumidor considere que es mayor la pérdida de tiempo al tratar de denunciar al proveedor que la ganancia que espera recibir, es decir, el daño patrimonial que sufrió en virtud de un mal servicio o de un producto inadecuado no es tan grave que amerite la pérdida de tiempo frente a las autoridades competentes;

- Que los trámites y términos previstos por la legislación de protección al consumidor sean lo suficientemente laxos para que desalienten la actuación de los particulares;

- Que las medidas previstas por la legislación sean tan leves que no cumplan con su cometido de desalentar a los proveedores de volver a incurrir en la violación de la norma;

La determinación de los factores puede servir para reformar el contenido de la legislación.

d) Faltaría determinar también el porcentaje de asuntos que se resuelven a través de la conciliación y cuántos pasan a procedimiento arbitral.

De acuerdo con las estadísticas citadas en el capítulo anterior se pueden hacer los siguientes comentarios respecto de la eficacia:

El monto de las multas impuestas a los proveedores y de cantidades recuperadas en favor de los consumidores, sigue la tendencia de una campana (o curva de Gaos), cuyo punto inicial se encuentra en 1989, su punto central o pico en 1992, y a partir de 1993 tiene una tendencia a la baja.

El monto mínimo de multas es de N\$ 3'638,263.00 (1990), y el monto máximo es de N\$ 18'366,028.00 (1992);

El monto mínimo recuperado en favor del consumidor es de 9'363,122.00 (1990) y el máximo es de 17'495,146.00 (1992).

Es de resaltar la relación que hay entre multas y monto recuperado en favor del consumidor: en 1989 la relación es casi de 3 a 1, es decir por cada tres pesos recuperados en favor del consumidor, el proveedor pagó uno como multa.

En 1994 la proporción es casi de 9 a 10, es decir, por cada peso recuperado en favor del consumidor, se tuvo que imponer una multa equivalente al mismo peso al proveedor.

Lo cual puede significar de que una de las principales medidas de apremio en contra de los proveedores son las sanciones económicas.



## **CAPITULO IV**

### **Proyección del contrato de adhesión**

#### **1. La actualidad del contrato de adhesión**

El denominado contrato de adhesión es una de las formas predominantes en la actualidad a través de las que los particulares se obligan. Dos regulaciones, inspiradas ambas en distintos principios y elaboradas en distintas épocas, regulan principalmente a dichos contratos: por una parte el Código Civil para el Distrito Federal, en su parte relativa a los contratos y a las obligaciones establece la libertad de los contratantes para obligarse, y no impone más límites que los señalados por la propia ley.

Sin embargo, el Código Civil recogió gran parte de los postulados liberales que inspiraron a la codificación del siglo pasado. a pesar de que el Código se elabora cuando la Revolución mexicana está en el proceso de consolidación, y que la legislación derivada de la misma tiene un marcado cariz social, el Código Civil ha sido baluarte de los principios más caros al liberalismo.

Por otra parte, el contrato de adhesión se regula expresamente en la Ley Federal de Protección al Consumidor, que tiene como inspiración una tendencia marcadamente social (en el ámbito de la doctrina del Estado intervencionista, protector o benefactor), que busca la protección de la parte

menos fuerte dentro de las relaciones sociales, y en el caso concreto, protege al consumidor frente al proveedor.

Lo notorio de la legislación de protección al consumidor es que el lenguaje cambia, se cambian el nombre de quienes intervienen en una relación jurídica. Ya no son dos partes que se encuentran en igualdad de circunstancias jurídicas (y por lo tanto reales o sociales), y que libremente se relacionan con el fin de llevar a cabo un acto jurídico, un contrato. Ya no son vendedor-comprador, arrendador-arrendatario, sino que son proveedor y consumidor.

El primero se entiende que tiene el poder económico y por lo tanto mayor peso específico dentro de la relación jurídica que se establece entre ambas partes. El segundo, está sujeto a las condiciones que puede imponer el proveedor y su manifestación de la voluntad se limita solamente a aceptar o no las condiciones.

El Estado, en aras del bien común de la sociedad y para evitar conflictos sociales derivados de la creciente desigualdad que propicia el liberalismo, trata de favorecer, a través de una legislación protectora y por medio de instituciones específicas al consumidor.

En este contexto, y considerando que una buena parte de las obligaciones en la actualidad se establecen por medio del

contrato de adhesión, es de considerarse que debe atenderse más al estudio de esta institución jurídica, con el fin de efectuar reformar que vayan acordes con el tiempo que se vive actualmente, y para evitar que la realidad rebase a las instituciones jurídicas.

Al mismo tiempo, en el ámbito de la doctrina, debe prestarse mayor atención, para poder desbrozar la distinción entre los contratos comunes y los contratos por adhesión.

Una de las recomendaciones que hace Néstor de Buen al respecto, es tratar de acabar con los mitos en los cuales se fundamenta la dogmática tradicional, uno de ellos es el contrato como una de las fuentes principales de las obligaciones y dejarlo en el nivel que le corresponde en la realidad. Néstor de Buen no sugiere que el contrato como forma de adquirir obligaciones esté totalmente liquidado, sino simplemente que ha pasado a un segundo plano, en virtud de que los principios que constituyen su esencia: la igualdad de las partes y la libertad de contratación, en la actualidad se encuentran tan desvirtuados, en razón de la dinámica que ha adoptado la sociedad capitalista, que no funcionan. Y si insistimos en seguir considerando los postulados de la dogmática como absolutamente ciertos, estamos negando a la realidad social y negamos también la posibilidad que tiene el derecho para incidir sobre ella.

Las tendencias que puede adoptar el contrato de adhesión en el futuro, es de nuevo una marcada tendencia a absorber otras formas contractuales, es decir a predominar como una forma de obligarse.

Lo anterior sólo si consideramos al contrato de adhesión en un sentido muy amplio. En el caso de que tratemos de restringir su significado y distinguir entre los contratos que son "de machote" y los contratos de adhesión (aunque doctrinalmente la diferencia no es muy clara), asistiremos de cualquier forma a la proliferación de "contratos pre-escritos" o con condiciones pre-elaboradas (aunque ambos conceptos son de uso relativamente corriente en la doctrina sudamericana, ninguno de ellos expresa con exactitud la idea de condiciones establecidas por una parte), la única incertidumbre y dada la dinámica del capitalismo contemporáneo es saber hacia donde se va a dirigir el Estado.

Hace dos o tres años, cuando las condiciones y los acontecimientos mundiales apuntaban hacia el predominio del neoliberalismo como forma de organización económica mundial, al triunfo de la "democracia liberal capitalista" como forma de sistema político dominante (y triunfante sobre las tendencias del "socialismo real", del Estado intervencionista y de las formas autoritarias del capitalismo). no se podía

dudar que la tendencia se encaminaría hacia la "liberalización" de las relaciones entre particulares.

Es decir, muy probablemente el Estado iba a dejar de intervenir o iba a disminuir su intervención en la economía y en la esfera jurídica de los particulares, con el fin de que las relaciones entre aquéllos fueran determinadas completamente por el libre juego de las fuerzas del mercado, por la ley de la oferta y la demanda, sin tratar de beneficiar a alguna de las partes.

Sin embargo, los actuales acontecimientos, en el nivel mundial, y en particular en México a partir de diciembre del año pasado, están determinando un cambio en la perspectiva.

El capitalismo, la economía de las grandes potencias mundiales no está regido completamente por los postulados de la libertad de empresa, ni por el "dejar hacer y dejar pasar", sino que protegen sus propias economías. El Estado interviene directamente en la economía para impedir que una posición desventaja afecte a las empresas que constituyen el puntal de su propio sistema económico.

De igual forma, el renovado mito de que la libertad de empresa es suficiente para la redistribución de la riqueza, se está abandonando rápidamente.

La tendencia quizá sea un fortalecimiento de la protección de los factores económicos más débiles.

## **2. Doctrina**

Una de las tareas de la doctrina será el tratar de diferenciar entre contratos "de machote" y contratos de adhesión", e incluso, si dicha diferencia es relevante o no en el ámbito de la realidad jurídica.

Vallespinos en su clasificación citada ya en el capítulo anterior, distingue entre distintas especies de contratos que están muy ligados al contrato de adhesión, la mayor parte de los cuales entrarían dentro de la categoría más amplia denominada como "contratos pre-escritos" o "pre-redactados" (utilizando la terminología sudamericana).

La característica común de todos esos contratos es que son elaborados por una de las partes, usualmente la que tiene el mayor peso específico dentro de la relación, y se presentan ya redactados (en ocasiones incluso son reproducidos ampliamente y solamente se deja el espacio necesario para insertar los datos de los contratantes) a la otra parte, la cual solamente tiene la posibilidad de adherirse o suscribir el contenido expresado en el documento (aceptando todas las condiciones previstas en el mismo).

La diferencia específica que se puede establecer entre los distintos tipos de contratos radica principalmente en su

regulación jurídica, es decir, en la forma en que el legislador está considerando su impacto en la vida social.

Las características de los contratos "de machote" pueden señalarse de la siguiente forma:

- a) El "machote" puede elaborarse para cualquier tipo de contrato: compra-venta, arrendamiento, etc.;
- b) Las cláusulas se refieren tanto a elementos esenciales del contrato, como a condiciones accidentales;
- c) a pesar de que es una de las partes la que redacta el escrito que "soporta" al contrato, por la naturaleza misma de cada contrato que se celebra, no se pueden establecer cláusulas que vayan más allá de los límites establecidos por la legislación;
- d) No presume de antemano la desigualdad entre las partes contratantes;
- e) La protección que puede tener la parte que se encuentre en desventaja económica dentro de la relación contractual, se deriva directamente de la naturaleza del acto celebrado, y se encuentra en la legislación común.

En tanto que las características del contrato de adhesión se pueden enumerar así:

- a) Se elabora también en formas "pre-redactadas";
- b) Implica y presupone desde el principio la desigualdad económica entre las partes;

- c) Dicha desigualdad se refleja completamente en la elaboración del contrato y en las condiciones que una de las partes impone a la otra;
- d) Doctrinalmente se considera que su contenido no puede extenderse a cualquier tipo de contrato, sino primordialmente a los cuatro ya señalados: suministro de energía eléctrica, servicio telefónico, transporte terrestre, aéreo y marítimo y contrato ley)\* ;
- e) Las cláusulas son parte esencial del contrato y recaen primordialmente sobre servicios;
- f) Son regulados expresamente por la Ley;
- g) La protección que recibe la parte más débil en la relación se encuentra prevista en una legislación específica (la Ley Federal de Protección al Consumidor);

Hasta este punto la distinción se mantendría en el plano puramente doctrinal, dado que la Legislación de Protección al Consumidor no distingue concretamente entre el contrato de adhesión y el contrato por "machote"; sin embargo, esa distinción podría ser útil para efectos de política legislativa, para dar un mayor o menor margen a la actuación del Estado en la regulación de actos jurídicos que pueden

---

\* Incluso, dos contratos que adquieren cada día más relevancia en el ámbito jurídico, como son las pólizas de seguros y las fianzas, se pueden considerar como parte de los contratos de adhesión en sentido amplio, y como formas de contrato "por machote" en sentido estricto. La posibilidad que tienen los futuros clientes para poder variar las condiciones de contratación, son casi nulas. En el caso de las pólizas de seguros, las empresas aseguradoras suelen ofrecer variantes de condiciones para poder "ajustarse" a las necesidades de los potenciales consumidores, o para poder captar mayor número de clientes sin caer en riesgos.



afectar la economía de los estratos más débiles de la sociedad.

### 3. Jurisprudencia

**Instancia:** Tercera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Época:** 8a.

**Tomo:** X-agosto

**Tesis:** 3a. LVI/92

**Página:** 145

**RUBRO:** ADHESIÓN. NO AFECTA LA VALIDEZ DEL CONTRATO RELATIVO LA ELABORACIÓN UNILATERAL DE SU CALCULADO POR UNA DE LAS PARTES.

**TEXTO:** El contrato llamado de adhesión supone que de acuerdo con la doctrina que una de las partes fija las condiciones a que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo, por ello dicha circunstancia no afecta su validez, ya que no implica la ausencia de la alternativa para aceptarlo o rechazarlo en forma total o parcial por parte de quien no interviene en su elaboración, por lo que no puede decirse que la voluntad expresada por éste se encuentre viciada.

**PRECEDENTES:**

Amparo en revisión: 944/91. Martha Villanueva Villegas. 6 de julio de 1992. mayoría de tres votos, contra el del Ministro Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Miguel

Montes García. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.  
Secretario: Arturo García Torres.

**Instancia:** Tercera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Epoca:** 7a

**Volumen:** 67

**Página:** 28

**RUBRO:** ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRATO DE SUMINISTRO DE. SON DE ADHESIÓN.

**TEXTO:** Es inadmisibles el supuesto de considerar a la celebración de los contratos de suministro de energía eléctrica, conforme a las normas jurídicas de carácter dispositivo que consagran el principio de la autonomía de la voluntad en la contratación, que incluye por un lado la libertad de contratar o no, y, por otro, la libertad de definir el contenido del contrato celebrado; siendo que, en realidad, en tales contratos, que la doctrina denomina como contratos de adhesión, o sea "aquellos en los que una sola de las partes fija las condiciones del contrato a las que deben sujetarse la otra en caso de aceptarlo" (Planiol Marcel, Traite de droit civil, t. II, párrafo 972, 9a edición, 1923), como son, por ejemplo el contrato colectivo de trabajo, el de seguros, el de distribución de agua, el de suministro de gas y de electricidad, las ofertas al público, etcétera, que no tienen los trazos del contrato clásico, no existe la igualdad de los contratantes, como se hace suponer algún la teoría de la autonomía de la voluntad, pues por un lado se encuentra un particular y por el otro una potencia económica, la mayor de las veces, que impone las condiciones generales que se proponen en todo el público, en los mismos términos, y que son sometidas a su aceptación o rechazo; excluyendo en toda posibilidad de

admitir que las partes puedan, por su voluntad y aun por mutuo acuerdo, variarlas o modificarlas; máxime cuando esas condiciones generales con impuestas por disposiciones legales de carácter imperativo o coactivo y de eminente interés público y de servicio social, que impiden, restringen o modifican la autonomía de la voluntad de los contratantes, así, de la ley de la industria eléctrica (en relación con los artículos 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución), en su artículo 3, eleva a la categoría de orden público la generación, transformación, distribución, exportación, importación, compraventa, utilización y consumo de energía eléctrica, y las demás actividades relativas a estos objetos, al decir "se consideran de utilidad pública todos los actos relacionados con la industria eléctrica"; y en su artículo 36 ordena expresamente: "la venta de energía eléctrica sólo podrá efectuarse de conformidad con tarifas fijadas y contratos aprobados por la Secretaría, la que estará facultada en los términos del reglamento, para revisar unas y otros a fin de modificarlos, o de fijar nuevas tarifas y aprobar nuevos contratos para la satisfacción del servicio de que se trate". Luego entonces, en materia de contratos de suministro de energía eléctrica no hay libertad de contratación, sino que, como lo previene el artículo 36 citado, los contratos no sólo deben celebrarse conforme a las tarifas fijadas por la Secretaría de Industria y Comercio, sino que deben ser sometidos previamente a la aprobación de esta, la cual tiene, además, la facultad de revisar unas y otros a fin de modificarlos, por lo tanto, en esta clase de contratos no prevalece la autonomía de la voluntad de las partes sobre las normas jurídicas de carácter estatutario que deben regir las relaciones de los contratantes, como lo son un particular y la Comisión Federal de Electricidad, organismo descentralizado, y tan es así, que la misma ley de la industria eléctrica, en sus artículos 46, fracción I, y 49, establece una sanción

administrativa a las "empresas" que venden energía eléctrica, cuando cobran tarifas diferentes a las señaladas en las tarifas o contratos de suministro de energía eléctrica aprobados por la Secretaría, y dispone que la imposición de dicha sanción no libera al usuario de la obligación de pagar la energía consumida indebidamente, así pues, existiendo disposiciones legales de carácter impositivo y de eminente interés público que excluyen toda posibilidad legal de que las partes modifiquen libremente el precio de la energía sin violar dichas normas, si ambos contratantes, contraviniendo las disposiciones legales, de común acuerdo modifican el precio señalado en sus contratos, efectuando un descuento sobre el importe de la energía, fijado en la tarifa oficial número seis en vigor desde el día dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, ni ese convenio ni su cumplimiento voluntario por ambas partes, generan a favor de los particulares su pretendido derecho de seguir pagando el fluido con el aludido descuento, y no conforme a la susodicha tarifa ; porque según los artículos 6, 8 y 10 del Código Civil Federal, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla; sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público; los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, salvo que la ley ordene lo contrario; y contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

**PRECEDENTE:**

Amparo Directo 9539/67 Arcadio Valenzuela y Coags. 22 de Julio de 1974 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Época: 5a*

Tomo: CXVII

Página: 401

RUBRO: TARIFAS, PUBLICACIÓN DE LAS, (FERROCARRILES).  
TEXTO: La publicación de las tarifas y su modificación, para el cobro de los servicios de las empresas porteadoras deberá hacerse, en ausencia del precepto relativo que establezca, por excepción, un medio especial de publicación conforme a la regla general de publicidad para las leyes, reglamentos circulares y cualesquiera otras disposiciones de observancia general, que establece el artículo 30 del Código Civil para el Distrito federal y Territorios Federales, esto es, en el Periódico Oficial, porque dicho Diario es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y teniendo en cuenta que los Ferrocarriles no son una empresa privada sino una empresa de economía dirigida en la interviene el Estado ejerciendo un control de administración, así como que los ferrocarriles explotan un servicio público cuya regulación implica la emisión de disposiciones concernientes a horarios, tarifas, modalidades de prestación del servicio, etc., y que la adopción de nuevas tarifas no puede tener lugar sino mediante actos de poder público es lógico que la publicación ordenada se encuentra referida al órgano especial de publicidad de los actos del Estado; además de que, por otra parte, la publicación de las tarifas es tanto más importante cuanto que el contrato de transporte celebrado por los ferrocarriles tienen naturaleza de contrato de adhesión, en virtud del cual el particular o contratante, al suscribir la documentación respectiva, se concreta a aceptar condiciones que han sido fijadas unilateralmente por la empresa dentro del régimen jurídico que norma su actividad al prestar un servicio público.

PRECEDENTES

Amparo Civil Directo 195/51.- 20 de julio de 1953.-  
Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5a

Tomo: LXIII

Página: 1732

RUBRO: SEGUROS DE VIAJEROS.

TEXTO: No existe razón legal para estimar que el artículo 21 del Reglamento del 134 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al ordenar que la indemnización por la pérdida de la vida del asegurado, se pagará, en todo caso, a sus herederos o representantes legales, quiso referirse sólo a los herederos legítimos y no a los testamentarios, pues se trata no simplemente de una indemnización para cubrir los daños causados sino de un verdadero contrato de seguros en que es parte el viajero, por lo cual, si según se desprende de los artículos 24, 25, 23 y 29 del citado Reglamento, el viajero es quien pagó la prima y quien hizo el contrato de seguro, mediante el acto de adhesión que desde ese momento adquiere el derecho a la indemnización en caso de accidente y puede por ello designar libremente a la persona que deba resultar favorecida con su importe.

PRECEDENTES:

TOMO LXIII, Página 1732.- Amparo Directo 5646/1938, Sección 2a. "PROTECCIÓN MUTUA", S.C.L., Sociedad General de Seguros.- 14 de febrero de 1940.- Unanimidad de cinco votos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la federación

Época: 5a

Tomo: XLV

Página: 3226

RUBRO: COMPRAVENTA A PLAZO

TEXTO: La promesa de venta, según la teoría, puede ser un contrato unilateral, mediante el cual, una persona contrae la obligación de vender un bien a otra para el caso de que ésta se decida a comprarlo. De la misma manera, alguno podría comprometerse a comprar una cosa para el caso de que otro se decidiera a venderlo, dando entonces lugar a una promesa de compra. Cuando concurren las dos promesa de vender y de comprar, existe la promesa bilateral de compraventa; pero cuando el contrato comprende la entrega inmediata de la cosa, se pacta la entrega futura de la misma, y se recibe el precio en todo o en parte, necesariamente esta congruencia de voluntades hace que exista una venta completa, o mejor dicho, entraña los elementos de la compraventa, y las partes tienen derecho a que el respectivo contrato solemne, se otorgue en los términos de ley, de acuerdo con las disposiciones que al efecto fija la Ley Civil. De aquí que la teoría asiente que la promesa de venta unilateral estrictamente considerada, no obliga sino a la persona de quien emana, y no a aquella en favor de la cual ha sido hecha, sino hasta que ésta acepta la proposición, surgiendo entonces la promesa bilateral; y que si se pacta la obligación de dar o se entrega la cosa y se paga en su totalidad, o en parte, el precio, se satisfacen los elementos necesarios para la existencia de la compraventa, sin que obste que los contratantes hayan adoptado una terminología defectuosa, que no puede cambiar el sentido de su acuerdo. En la práctica, la promesa de venta se llama opción, pues efectivamente la crea en favor de quien puede utilizar, o no, el ofrecimiento que le ha sido hecho. Puede existir en ella alguna condición, como la de que, para el caso de que el propietario se decida a vender, deba avisar al

beneficiario, dándole preferencia en igualdad de precio y condición, y se dice entonces que hay pacto de preferencia, y con él el propietario no adquiere obligación, sino cuando el beneficiario está decidido a comprar. Nunca la promesa de venta es una venta bajo condición suspensiva, porque el consentimiento de una de las partes, o sea el comprador, no puede ser una condición, ya que es un elemento esencial del contrato, y por condiciones sólo pueden entenderse los elementos accidentales que pueden eliminarse sin que se afecte propiamente la validez del convenio. En la promesa de venta unilateral, el beneficiado con ella no es acreedor sino desde el momento en que da su adhesión o consentimiento; pero si se paga el precio, aunque no sea en su totalidad y se pacta la entrega de la cosa o se da desde luego, la venta existe, supuesto que, existiendo el consentimiento de las partes, el contrato ha tenido realización y surge entonces en nuestro derecho, si antes no se han satisfecho las solemnidades exigidas por la ley, la acción de las partes para exigir el cumplimiento de las formalidades relativas para que el contrato se perfeccione; puede decirse pues, que en la compraventa, se trata de una obligación de dar y en la promesa de venta, sólo de una obligación de hacer y que aun cuando se dé el contrato el aspecto de una promesa de venta, desde que se pacta la entrega inmediata o mediata del inmueble, así como el precio, y más cuando éste comienza a pagar, existe una compraventa, pero cuando el beneficiario acepta las condiciones del llamado promitente y existe convenio entre las partes en cosa y precio, del cual ha recibido parte el vendedor, ya que se estipuló que sería cubierto en abonos, y el beneficiario recibe la tenencia de la cosa, debe deducirse que existe un convenio informal de compraventa a plazo, o quizá con reserva de dominio, hasta tanto sea pagado en su totalidad, el importe de la operación, y la circunstancia de que el documento en que se consigne el contrato, no contenga la solemnidad que por su importe



requiere la ley, sólo puede dar derecho al promitente para exigir el otorgamiento de la escritura respectiva, de acuerdo con la Ley procesal, y otorgada que sea aquella, para reclamar la parte del precio que se le deba, atento lo dispuesto por el artículo 2858 del Código Civil del Distrito, que dice: que cuando la venta es al fiador, el vendedor sólo podrá exigir el precio o sus intereses en caso de mora, más no podrá pedir la rescisión del contrato.

**PRECEDENTES:**

TOMO XLV, Página 3226.- Paredes Anselmo.- 21 de agosto de 1935.

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Época: 5a*

*Tomo: XLIII*

*Página: 3462*

**RUBRO: COMPRAVENTA INFORMAL, CONTRATO DE.**

**TEXTO:** De acuerdo con la teoría, la promesa de venta puede ser un contrato unilateral, mediante el cual, una persona contrae la obligación de vender un bien a otra, para el caso de que esta se decida a comprarlo, y, de la misma manera, alguien podría comprometerse a comprar una cosa para el caso de que otro se decidiera a venderla, dándose entonces lugar a una promesa de compra. Cuando concurren las dos promesas, la de vender y la de comprar, existe la promesa bilateral de compraventa; pero cuando el contrato comprende la entrega inmediata de la cosa, versa sobre la entrega futura de la misma, o se recibe el precio o parte de él; esta congruencia de voluntades lleva necesariamente a una venta completa, o mejor dicho, entraña los elementos de la compraventa, y las partes tienen derecho a que el

respectivo contrato solemne, se otorgue en los términos de la ley, de acuerdo con las disposiciones que fija al efecto el Código de Procedimientos Civiles, de aquí que la teoría asiente que la promesa de venta unilateral, estrictamente considerada, no obliga sino a la persona de quien emana y no aquella en cuyo favor ha sido hecha, y hasta que esta acepta la proposición, surge la promesa bilateral, y si se pacta la obligación de dar o se entrega, la cosa y se paga en su totalidad, o en parte, el precio, se satisfacen los elementos necesarios para la existencia de la compraventa, sin que obste que los contratantes hayan adoptado una terminología defectuosa, que no puede cambiar el sentido de su acuerdo, en la práctica, la promesa de venta se llama opción, pues, efectivamente la crea en favor de quien puede utilizar, o no, el ofrecimiento que le ha sido hecho, puede existir en ella alguna condición, verbigracia: puede decir que para el caso de que el propietario se decida a vender, avisará al beneficiario y le dará preferencia el igualdad de precio y condiciones; se dice entonces que hay pacto de preferencia, y con el, el propietario no adquiere obligación, sino cuando el beneficiario está decidido a comprar, nunca la promesa de venta es una venta bajo condición suspensiva, porque el consentimiento del comprador, no puede ser una condición, ya que es un elemento esencial del contrato, y por condiciones sólo pueden entenderse los elementos accidentales que pueden eliminarse sin que se afecte propiamente la validez del convenio. En la promesa de venta unilateral, el beneficiado con ella no es un acreedor, sino desde el momento en que da lo que se llama su adhesión o consentimiento; pero si se paga el precio, aunque no sea en su totalidad y se pacta la entrega de la cosa o se da esta, desde luego; la venta existe, puesto que existiendo consentimiento de las partes, el contrato tiene realización y entonces surge, en nuestro derecho, si no han sido satisfechas las solemnidades exigidas por la ley, la acción de las partes para exigir el

cumplimiento de las mismas y para que el contrato sea perfecto; puede decirse pues; que en la compraventa se trata de una obligación de dar, y en la promesa de compraventa se trata de una obligación de hacer, y aun cuando se de al contrato el aspecto de una promesa de venta, desde que se pacta la entrega inmediata o mediata de la cosa, así como el precio, y mas cuando éste se comienza a pagar, existe una compraventa.

**PRECEDENTES:**

Cía. de Terrenos Mexicanos S.A. 30 de marzo de 1935. Tomo XLIII, Página 3462.

**COMENTARIOS:**

En la primera de las tesis (3a. LVI/92) se expresa la opinión predominante en un sector de la doctrina, en la que se refiere que el contrato de adhesión es un contrato común en el cual la voluntad se considera perfectamente válida, dado que todavía una de las partes tiene la posibilidad de aceptar o rechazar en forma total o parcial al contrato.

En la segunda de las tesis, referente a uno de los contratos de adhesión más característicos: el de suministro de energía eléctrica, se adopta de igual forma la postura doctrinaria que niega la violación del principio de autonomía de la voluntad, en virtud de que el servicio de suministro de

energía eléctrica constituye un servicio de interés público, por tanto se desvanece, de acuerdo con la tesis, la supuesta desigualdad entre los contratantes. Queda sin embargo, la obligación de la "empresa" a sujetarse a las tarifas señaladas por la ley.

Es de advertir que el razonamiento del juzgador está acorde con la época de la cual procede la tesis (1967). El mayor peso en el razonamiento es la facultad económica que tiene el Estado.

La tercera de las tesis se refiere también a tarifas señaladas en otro de los contratos de adhesión más característicos: el de transporte (por ferrocarril).

Es de notar que la tesis no se refiere concretamente a la naturaleza que tiene el contrato de adhesión, sino a una de las peculiaridades del mismo: que el precio se encuentra regulado por el Estado y sobre la forma en que dicho precio (tarifa del servicio) debe darse a conocer.

En la cuarta tesis se refiere a uno de los problemas que tiene el uso cotidiano de los contratos de adhesión, y es la complejidad que puede derivarse a partir de la combinación de dos o más relaciones vinculadas con este tipo de contrato, por ejemplo, en el caso concreto que se refiere, al contrato

de adhesión de servicio de transporte, se le combina con otro de seguro de viajero, que también es de adhesión y en el cual, el asegurado (cuya voluntad solamente suscribe o se adhiere a las condiciones expresadas por la empresa) tiene la facultad para designar a sus beneficiarios.

La quinta y sexta tesis, aunque expresamente no se refieren al contrato de adhesión es interesante citarlas ya que son ejemplificativas de lo que puede suceder cuando en los contratos de "machote" no se determina con claridad cual es la naturaleza del contrato que se está celebrando. (es ejemplificativa también de la actuación de los órganos judiciales para aclarar y resolver los conflictos que surgen de la actuación de los particulares.

## **CONCLUSIONES**

### **1. El contrato en general**

- El contrato en general es un contenido de los convenios, a través del cual se pueden crear y/o transmitir derechos y obligaciones.

- De acuerdo con la doctrina tradicional, los contratos tienen elementos esenciales y de validez. Los primeros son el objeto y el consentimiento; los segundos, la licitud en el objeto, motivo o fin, capacidad de las partes, ausencia de vicios en la voluntad y forma.

### **2. Concepto de Contrato de adhesión**

- El contrato de adhesión, la discusión aún no está concluida. Su significado, su naturaleza jurídica, el impacto social que genera y su futuro, aún no están plenamente detallados, ni en la doctrina, ni en la legislación.

### **3. Naturaleza jurídica del contrato de adhesión**

- Sobre la naturaleza jurídica del contrato de adhesión, todavía se discute acerca de si es la expresión de una sola voluntad, ya sea la de quien formula (o presenta) el contrato, o la voluntad de quien lo suscribe y perfecciona en ese momento la expresión de la voluntad.

- Una parte de la doctrina considera que si hay manifestación de voluntad por ambas partes, ya que ésta se perfecciona cuando una de las partes se adhiere a las condiciones que manifiesta la otra.

- Sobre el significado de contrato de adhesión, se discute todavía su alcance (algunos autores prefieren denominarlo contrato por adhesión), algunos lo limitan a aquellos contratos relacionados con la prestación de servicios, y en los cuales existe un virtual monopolio, por parte del capital, que es capaz de imponer todas las condiciones a la contraparte (consumidor), cuya libertad se reduce a aceptar y obligarse, o a no aceptar, pero prescindir de un servicio muy importante para el bienestar humano: la electricidad y la luz.

- Otros autores extienden el contrato de adhesión a las formas pre-redactadas que sirven para abreviar los trámites o la forma de obligarse.

- El contrato de adhesión es una forma atípica de obligarse, ya que se aleja de los dogmas en los que se fundan los contratos, según la doctrina tradicional.

- El principal principio que se cuestiona en los contratos de adhesión es la libertad contractual, es decir, la posibilidad

de querer o no obligarse y de poder influir en el contenido de las condiciones.

- El contrato de adhesión se puede ver como una manifestación real de la decadencia del contrato como forma principal de obligarse.

#### **4. La protección del consumidor respecto de los contratos de adhesión**

- La Ley Federal de Protección al Consumidor es la única norma del marco legislativo que contempla al contrato de adhesión.

- La Procuraduría Federal del Consumidor es la institución encargada, en el ámbito nacional, de defender a los consumidores del abuso de los proveedores. Uno de los principales rubros de quejas, se refieren a contratos de adhesión, en particular los que la doctrina tradicionalmente ha clasificado como tales: el de suministro de agua, y el telefónico.

#### **5. Proyección de los contratos de adhesión**

- La tendencia contemporánea en las sociedades modernas, respecto de las formas de obligarse, está orientada hacia los contratos de adhesión en un sentido amplio y a la utilización, cada vez más frecuente de los contratos "pre-elaborados" (pre-redactados) o de machote.



- La legislación de protección al consumidor debe, en el futuro cercano, considerar una mayor protección en lo referente a los contratos "pre-elaborados" (pre-redactados) o de machote.

- Debe reforzarse, en el sentido anterior, la vigilancia que durante un tiempo hubo respecto del contenido de los contratos de adhesión. Tal providencia debería de extenderse al contenido de los contratos de machote que se expenden en las papelerías.

- Tal y como se ha hecho con la impresión de los recibos de honorarios, a través de imprentas especialmente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imprimir esos recibos. Se podría establecer un mecanismo para controlar (mediante autorizaciones) la impresión de contratos de "machote".

- En el ámbito de la enseñanza del Derecho, debería reorientarse la enseñanza respecto de las formas de obligarse, para considerar con mayor detalle a los contratos de adhesión, dado que son a los que el profesionista en derecho, y en general el ciudadano común, se enfrenta.

- Si bien la difusión que hace la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de los derechos de los consumidores, de las garantías que tienen frente a los proveedores, las campañas no deben decaer y deben especializarse en materia de contratos de adhesión.